

Xalapa, Ver., 6 de febrero de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 20 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son 71 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional-electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Carlos Alberto Araiza Areigúé, dé cuenta con los asuntos relacionados con la elección de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional, en Huatusco, Veracruz, así como del recurso de apelación turnado a la ponencia y juicio para la protección de los derechos político-electorales, turnado también a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Areigúé: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 a 74, todos del presente año, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Huatusco en esta Entidad Federativa, así como con el juicio de revisión constitucional número 65 de este año, promovido por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de 13 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio número JDC323/2014, asuntos todos los anteriores, acumulados al primero de los juicios ciudadanos indicados.

La pretensión de los actores es invalidar la sentencia impugnada, en la cual se revocó la Asamblea Municipal celebrada el 14 de diciembre de 2014, y reconoció la validez de la diversa Asamblea de fecha 28 de septiembre del mismo año.

Esto es lo pretendido es que se confirme la resolución número SG/316/2014, de 10 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CAI-CEN-224/2014, ratificada el 8 de diciembre de ese año, y por tanto que subsista la Asamblea de 14 de diciembre de 2014, en la cual resultó electo Presidente el citado Comité Directivo Municipal Rogelio Palacios González.

Las razones por las cuales, se estima ilegal el fallo reclamado son, en esencia, que al resolver el juicio ciudadano local, el Tribunal responsable no atendió los deberes de exhaustividad, prelación correcta en el estudio de los argumentos propuestos, y que adolece de la fundamentación y motivación exigible a todo acto de autoridad.

Lo anterior porque indebidamente el tribunal responsable revocó la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, identificada con el número de expediente CAI-CEN-224/2014, mediante la cual se revocó la asamblea municipal celebrada el 28 de septiembre de 2014 en Huatusco, Veracruz, ya que sin fundamentar, ni motivar tal fallo, se concluyó que los militantes de ese partido, quienes controvirtieron la validez de la referida asamblea, carecen de interés o personalidad para impugnar ese acto, ello sobre la base de que la convocatoria para tal asamblea establecía que sólo podría impugnar los actos relacionados con tal proceso, los aspirantes y candidatos a presidente, integrantes del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en Huatusco, Veracruz.

Sin embargo, el tribunal responsable omite considerar que tal convocatoria proviene de normas de mayor jerarquía, como lo son los reglamentos y el estatutos de partido, por lo que aquélla no puede establecer alguna regla contraria a aquellas normas de las cuales proviene.

Asimismo, sostienen que es incorrecta la afirmación relativa que Marcela Ramírez Rincón, actor en el juicio ciudadano local, del cual proviene la sentencia controvertida, es la única persona legitimada para interponer los medios de defensa internos a que se refiere la convocatoria correspondiente. Esto porque la resolución emitida por la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, impugnada mediante juicio ciudadano número JDC323/2014 estaba debidamente fundada y motivada dado que en ese acto se estableció que de conformidad con los artículos 11, 33 Bis y 69.7 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional, los órganos jurisdiccionales partidistas tienen derecho de veto, el cual puede ser ejercido en el caso de afecto de invalidar la referida asamblea.

Sin embargo, en el fallo recurrido, se desatiende lo previsto en esas normas, así como que fue soslayado el derecho de veto de las autoridades partidarias para invalidar un acto contrario a su normatividad interna.

Los actores de los juicios ciudadanos agregan que la sentencia impugnada también es ilegal al concluir que la autoridad demandada en el juicio ciudadano cuyo fallo ahora impugnan, debió calificar los agravios de los militantes accionantes de ese medio de defensa como fundados, pero inoperantes, pues con toda la información se dejó de analizar lo relativo al cumplimiento del requisito relativo a la autorización previa de la autoridad superior para emitir la convocatoria para la asamblea celebrada el 28 de septiembre de 2014. Esto es, el tribunal responsable inadvirtió que la

referida asamblea derivó de un acto viciado como lo es la convocatoria correspondiente, razón por la cual, debía analizar en forma preferente la legalidad de esa convocatoria y posteriormente la de los actos derivados de ella.

Sin embargo, al concluir que lo aducido por los militantes inconformes con esos actos resultaba fundado, pero inoperante, sólo estudió los actos derivados del acto originalmente impugnado, pero no del acto de la cual derivó de la asamblea, por lo cual no se analizaron todos los planteamientos vertidos en la instancia partidista.

Además, los militantes que impugnaron la validez de la referida convocatoria de 28 de agosto de 2014, también expresaron en la instancia partidista que si bien la asamblea celebrada el 28 de septiembre del indicado año se consideró un padrón nominal de 100 militantes, lo cierto es que a la fecha de realización de tal acto, el padrón de militantes del Partido Acción Nacional con derecho de voto era de 174, lo cual puede consultarse en el portal electrónico de ese organismo político, y que si bien, algunos militantes intervinieron en la asamblea de 28 de septiembre y en la de 14 de diciembre, ambas de 2014, también es cierto que la primera asamblea deriva de una convocatoria ilegal, dado que para su emisión no se atendió la normativa del Partido Acción Nacional; por lo cual debe prevalecer la convocatoria de 14 de noviembre de 2014 y la asamblea correspondiente.

En el proyecto, luego de desestimar los motivos expresados por la parte tercera perjudicada para desechar los medios de impugnación promovidos como juicio de revisión constitucional, así como la causa de improcedencia propuesta, se analiza los motivos de disenso vertidos por los actores. Para lo cual se analiza en forma preferente el agravio relativo a la falta de exhaustividad, respecto del cual se concluye que el citado tribunal fue omiso en analizar la legalidad del acto del cual derivó la asamblea celebrada el 28 de septiembre de 2014, pues sólo se ocupó de justificar los derivados de ésta, pero sin analizar si la convocatoria referida fue sometida a la sanción previa del órgano directivo nacional, tal y como lo establece el artículo 69, párrafo III de los estatutos de ese instituto político.

Esto es, el Tribunal Local debió abordar, además de lo relativo a la intervención del actor en el juicio de origen, los planteamientos concernientes a la legalidad de la convocatoria, pues estos fueron materia del medio de defensa partidista.

Por ende, el proyecto concluye que dicha falta de estudio resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, pues implicó un

pronunciamiento parcial que dejó de resolver lo atinente al cumplimiento de requisito de pedir la autorización previa de esa convocatoria, como lo establece el artículo precisado.

Por lo cual se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, entrar al estudio de los motivos de disenso expuestos ante esa instancia local.

En ejercicio de jurisdicción el proyecto propuesto refiere que el interés de los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Huatusco, Veracruz al impugnar la convocatoria para la asamblea de fecha 28 de agosto de 2014, consistía en invalidar esa convocatoria, así como la asamblea de 28 de septiembre de ese año; mientras que Marcela Ramírez Rincón tenía interés en que tales actos subsistieran por haber resultado electa como presidenta del Comité Directivo Municipal.

Por lo cual es claro que existen intereses contrarios entre esa persona y aquellos quienes impugnaron la validez del acto controvertido, de lo que se deriva que se debió de dar intervención a Marcela Ramírez Rincón como tercera interesada a efecto de que pudiera dilucidar y defender sus derechos generados mediante los actos impugnados.

Sin embargo, se concluye que a ningún efecto práctico llevaría ordenar la reposición del procedimiento selectivo correspondiente a efecto de otorgar a la actora del juicio local la posibilidad de defender sus derechos.

Lo anterior porque esto no subsanaría la omisión en que incurrió el Comité Directivo Estatal en solicitar al Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político la autorización previa de la convocatoria a la elección del Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz; pues tal requisito parte de un principio organizativo basado en la descentralización, lo que permite a la vez un control inter-orgánico dentro del propio partido político a fin de salvaguardar su unidad política, programática y de acción, lo cual permite al órgano de dirección nacional del citado partido político realizar una función de verificador de la regularidad de esas convocatorias con el fin de que estén apegadas a las disposiciones estatutarias, legales y constitucionales.

De esta suerte la autorización del órgano directivo no consiste en una mera formalidad o requisito de procedimiento legal mínimo, sino que constituye un presupuesto de la validez de la convocatoria respectiva, pues a través de su revisión se analiza el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos que debe reunir una convocatoria previstos en la normativa atinente al Partido Acción Nacional.

En el caso, con las constancias que obran en autos, se acredita que el órgano de dirección estatal no sólo omitió solicitar la autorización previa de la convocatoria al órgano nacional, sino que únicamente pidió le fuera autorizada la asamblea a celebrarse el 28 de septiembre de 2014, donde se elegiría presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, por lo cual el proceder del órgano partidista en esta entidad federativa resultó contrario a la normativa interna de ese partido, pues antes de publicar una convocatoria a una asamblea directiva de los miembros de un órgano directivo municipal debió solicitar previamente la autorización de aquella al Comité Ejecutivo Nacional, tal y como lo dispone el precepto en cita para que ésta ejerciera sus atribuciones de verificación y sanción del contenido de la citada convocatoria y además le fuera autorizada la emisión de las normas complementarias atinentes.

Ahora bien, la pretensión de los actores en los juicios ciudadanos consiste en que subsista la convocatoria, asamblea y resultados de la elección celebrada el 14 de diciembre de 2014.

Sin embargo, debe desestimarse tal pretensión, porque esos actos surgieron como resultado de un procedimiento seguido en forma de juicio ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se inobservó el derecho de audiencia de Marcela Ramírez Rincón, en franca violación a lo previsto en el Artículo 14 Constitucional.

Además de autos se advierte que la convocatoria a la asamblea de 14 de diciembre de 2014, se publicitó de manera deficiente, pues en este nuevo proceso electivo se autorizó mediante las prudencias contenidas en el oficio SG/319/2014 de 14 de noviembre del año en cita, las cuales fueron notificadas en la misma fecha en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo cual se inobservó lo previsto en el Artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de ese partido, de conformidad con el cual las convocatorias serán publicadas por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea.

Por tanto, si la fecha para esa asamblea se estableció para el 14 de diciembre de ese año, resulta evidente que la misma fue publicitada con 29 días de prelación, pues para el citado plazo no debe tomarse en cuenta el día de la celebración de dicha asamblea.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone revocar la resolución de 13 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JS-323/2014, así como la elección celebrada el 28 de Diciembre de 2014 y la providencia SG/316/2014, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 de noviembre de 2014, mediante las cuales resolvió el expediente CAI-CEN/224/2014 y su posterior ratificación por la Comisión Permanente Nacional del aludido partido el 8 de diciembre de 2014, así como declarar inválidos los actos derivados de tal determinación y ordenar a esta última emita una nueva convocatoria en la cual fije fecha para una nueva asamblea en la que se designen los integrantes de ese comité municipal.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional identificado con el número 65 de este año, el proyecto propone declarar inoperantes los argumentos planteados por la parte actora, en virtud del estudio previamente hecho respecto de los juicios ciudadanos referidos.

Es la cuenta, señor.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Los proyectos de resolución del juicio para la protección de derechos político-electorales 11 y sus acumulados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son acuerdos que esperamos la votación.

Por favor, Secretario, continúe con la cuenta de los diversos asuntos que están listados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Areigüé: De acuerdo, señor Magistrado.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número 83/2015, el cual fue promovido por Víctor Iván Manuel Alonso a fin de impugnar del Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca la omisión de resolver el juicio que presentó en aquella instancia local.

Como causa de pedir, el actor señala que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la Ley adjetiva electoral de Oaxaca para resolver el juicio.

En concepto de la ponencia el agravio suplido en su deficiencia se considera fundado, pues de las constancias de autos se advierte que la promoción del medio de impugnación primigenio en la instancia local tuvo lugar el 31 de diciembre de 2014 en tanto que la última actuación judicial data del 16 de enero de 2015, y que su acumulado fue el 20 siguiente, sin que se advierta de las constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable la existencia de requerimiento alguno que justificara el retardo en la admisión, ni diligencia judicial diversa efectuada en el expediente, y que fuese consecuente para dejarlo en estado de resolución con posterioridad a las fechas señaladas.

Por tanto, a fin de lograr certeza jurídica en la resolución real del conflicto planteado ante la instancia primigenia, se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para que a partir del momento en que quede legalmente notificado de esta ejecutoria, se pronuncie de inmediato sobre la admisibilidad del juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave JNI/84/2014 y su acumulado JNI/01/2015, y hecho lo anterior resuelva dentro de un plazo no mayor de 15 días.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Está a su consideración.

El recurso de apelación, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Areigüé: A continuación me refiero al recurso de apelación, identificado con el número 1/2015, promovido por Paula Hernández Zárate en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el recurso de revisión que ordenó entregar por oficio la recurrente los criterios de evaluación de su entrevista y las calificaciones asignadas; declaró infundada la solicitud de una nueva entrevista y confirmó el acuerdo en el 08 Consejo Distrital del referido Instituto de esta Entidad,

designó a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y se aprobó la lista de reserva.

La actora realiza agravios encaminados principalmente a cuestionar la fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación.

En el proyecto se propone calificar de fundada la pretensión de la actora y, en plenitud de jurisdicción, ordenar se reponga la etapa de entrevista dentro del proceso de reclutamiento para supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales conforme a las consideraciones siguientes:

En primer término, se estima que de los agravios de la actora en instancia previa es posible desprender que no bastaba que el Consejo Local reconociera el derecho de la actora para conocer los preceptos legales, así como los razonamientos lógico-jurídicos que estimaron los entrevistadores para otorgarle la calificación controvertida, sino que debió efectuar una validación del desempeño del Consejo Distrital al desarrollar y evaluar la entrevista. Al respecto, la responsable sostuvo que el acuerdo controvertido se fundó en la normativa y procedimiento aplicable conforme al manual para la contratación y supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, refiriendo que la calificación obtenida, se sustentó en apreciaciones de carácter subjetivo por permitirlo en la norma.

Sin embargo, en el proyecto se analiza que fue omiso en referir el sustento legal o reglamentario que funde en la razón de su dicho, siendo que estaba en posibilidades de revisar el desempeño de la responsable conforme a los soportes documentales con los cuales se evaluaron las conductas superadas durante la entrevista.

Así se propone que lo planteado por el actor es suficiente para revocar la resolución impugnada y entrar en plenitud de jurisdicción al análisis de la pretensión de la actora. El proyecto sostiene que conforme al manual y lineamientos aplicables para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, es posible desprender que los funcionarios entrevistadores serían capacitados para el llenado de los instrumentos diseñados para identificar y evaluar el grado de competencias con que cuenta para ocupar las figuras que se convocaron, así como la celebración de entrevistas.

Además de los referidos documentos se desprende que contaban con la opción de asentar una calificación dentro de la escala comprendida entre el cero y el cinco, siendo cero la más baja y cinco la más alta, siendo

inadmisible el dejar en blanco la calificación de las preguntas un vez concluida la entrevista.

En este sentido se propone estimar que de las constancias que obran en el expediente se aprecia que algunos de los formatos proporcionados por el consejo distrital al rendir su informe circunstanciado en las instancias naturales, eran omisos en asentar calificación en la totalidad de los aspectos a evaluar, por lo que se propone estimar que carecen de certeza respecto de la calificación que uno de los entrevistadores pretendió asignar, pues la falta de calificación no puede ser entendida como un cero o nulo dominio respecto de la cuestión planteada.

En el proyecto se estima que se trataba de las pruebas idóneas para verificar la celebración de las entrevistas realizadas al plasmarse lo percibido por los entrevistadores al realizar los cuestionamientos. Por ello, es que se propone reponer la etapa de entrevistas.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto que se da cuenta, es que se propone revocar la resolución, reponer la etapa de entrevista y de mejorarse la evaluación integral de la actora, modificar el acuerdo en que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales o capacitadores asistentes electorales y su lista de reserva, según corresponda.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los asuntos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con todo gusto. Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano once y sus acumulados, así como el 83 y el recurso de apelación uno, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano once y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano 323 de 2014, por la razones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la elección celebrada el 28 de septiembre de 2014 por las razones contenidas en el considerando quinto de este fallo.

Tercero.- Se revocan las providencias 316 del referido año emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 de noviembre de 2014, mediante las cuales resolvió el expediente 224 de la citada anualidad, y así mismo su posterior ratificación por la Comisión Permanente Nacional de aludido partido, el 8 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se declaran inválidos los actos derivados de tal determinación precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político que emita el acuerdo correspondiente sobre la renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Huatusco, Veracruz de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

Quinto.- Una vez recibidas las constancias requeridas al órgano directivo municipal del partido citado, se instruye a la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente para su legal y debida constancia.

Sexto.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en todos los juicios acumulados al expediente SX-JDC-11/2015.

Por cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 83 se resuelve:

Único.- Es fundada la pretensión del actor, por tanto, se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que lleve a cabo los actos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

Finalmente en el recurso de apelación uno se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Segundo.- Se ordena al Octavo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad federativa que en el plazo de tres días reponga la etapa de entrevista a Paula Hernández Zárate en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta, por favor, con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 306 de 2014, promovido por Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que declaró la nulidad de la elección extraordinaria de agente municipal de la congregación de Caravaca, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, celebrada el 23 de noviembre de 2014.

Los enjuiciantes sostienen que tal determinación fue indebida en atención a que en concepto de los enjuiciantes el tribunal responsable efectuó un incorrecto análisis del material probatorio y de las actuaciones que obraban en autos.

En el proyecto se propone declarar fundada tal agravio, toda vez que de autos se advierte que la responsable sin elementos de prueba idóneos y suficientes consideró que en la elección extraordinaria de agente municipal de la Congregación de Caravaca, votaron ciudadanos que no tenían derecho para ello por residir en una localidad distinta a la antes mencionada.

Para arribar a tal conclusión, tuvo en cuenta únicamente una lista o relación de ciudadanos que le fue remitida por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de la que no era factible establecer el domicilio de los ciudadanos ahí enlistados.

Lo anterior, toda vez que como se explica en el proyecto, dicho documento no contiene los datos relativos a los domicilios de los mencionados ciudadanos, aunado a que la información de identificación electoral ahí contenida deriva de los criterios utilizados por el mencionado instituto para la definición de la geografía electoral federal, la cual no obedece a la delimitación que realizan los municipios de su propio territorio para la identificación de sus ciudades, villas, pueblos, congregaciones, rancherías y caseríos.

Por ende, dicha probanza, en todo caso, constituía un mero indicio de lo afirmado por la responsable, por lo que de ella no deriva lógica y necesariamente que un determinado número de ciudadanos hubiera votado sin pertenecer a la localidad en que se llevó a cabo la elección extraordinaria materia del presente juicio.

Asimismo, en el proyecto se destaca que además la fuerza probatoria del referido indicio se veía disminuida en atención a la existencia de diversos elementos que hacían presumir que los ciudadanos que el Tribunal responsable calificó sin derecho para sufragar en la referida elección sí residían en la localidad de Caravaca, toda vez que en los expedientes JDC-194/2014 del índice de la responsable y el diverso JDC-140/2014 del índice de esta Sala Regional, existen constancias de las que se advierte que un determinado número de los mencionados ciudadanos ya había ejercido previamente su derecho a votar en la aludida localidad en la diversa

elección extraordinaria de agente municipal celebrada el 16 de abril de 2014.

En tales condiciones, la autoridad responsable debió considerar que si lo que se encontraba en juego era el derecho fundamental de votar y ser votado de los habitantes de la localidad de Caravaca, era imperativo que se acreditara plenamente la irregularidad alegada para anular la elección, en razón de que una mera presunción resulta insuficiente para aplicar la sanción de nulidad, por lo que debió ser exhaustiva en el análisis del caudal probatorio que estaba a su alcance.

Contrario a lo sostenido por la responsable, de los documentos allegados por este órgano jurisdiccional al presente juicio, se advierte que únicamente 10 de los 105 ciudadanos señalados por el tribunal local, tienen su domicilio fuera de la localidad de Caravaca.

En tal virtud, sólo dichos sufragios pueden ser considerados emitidos de manera irregular bajo los argumentos de la responsable, circunstancia que no resulta determinante para el resultado de la elección, en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 21 votos.

En consecuencia, al quedar evidenciado que las razones de la responsable para declarar la nulidad de la elección controvertida fueron incorrectas, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar la declaración de validez de la elección de agente municipal de la congregación de Caravaca, celebrada el 23 de noviembre de 2014; y por ende, dejar sin efectos todas las acciones que se hubieren llevado a cabo por virtud de lo ordenado en la sentencia que ahora se revoca.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano número 81 de este año, promovido por Roberto Aquiles Aguilar Hernández en contra de la omisión de recibir la documentación correspondiente y efectuar su registro como precandidato dentro del proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Bochil, Estado de Chiapas.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio relativo a que el actor acudió a la sede en Chiapas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado Partido Político, a fin de presentar un recurso de inconformidad en contra de la omisión de proporcionarle el formato de solicitud de registro y la entrega de sus documentos para su registro como precandidato, pero personal del Instituto

se negó a recibirle su escrito impugnativo y las pruebas correspondientes sin darle razones.

Lo anterior en razón de que contrario a lo aseverado por el actor, el acto impugnado no radica en una omisión del órgano señalado como responsable que pueda ser controvertido en cualquier tiempo por ser de tracto sucesivo, sino que éste consistió en la negativa manifiesta a recibirle los documentos necesarios para su registro, violación que se materializó en una fecha cierta, esto es: el 21 de enero del año en curso, con lo cual el promovente estaba en aptitud de promover el recurso de inconformidad intrapartidario o el juicio ciudadano vía per saltum o en salto de instancia dentro de las 48 horas siguientes a la negativa de referencia.

Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el día 27 de enero siguiente.

Asimismo, se precisa en el proyecto que si bien el actor señala que pretendió presentar el recurso de inconformidad ante la sede en Chiapas de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo cierto es que no precisa la fecha en que esto ocurrió, ni aporta a su dicho un elemento de convicción alguno como sí lo hace en relación con el otro agravio hecho valer, aunado a que no era éste el Órgano donde debía presentarse la impugnación conforme a la normativa partidista, en razón de que éste no era señalado como responsable.

A partir de lo anterior se propone declarar inoperantes los agravios encaminados a combatir la supuesta negativa a proporcionarle la solicitud de registro como precandidato y de recibirle la documentación para tal fin, puesto que al no haberse demostrado que impugnó tales actos dentro del término reglamentario, con independencia de la veracidad de los argumentos planteados, los actos controvertidos quedaron firmes.

En razón de lo expuesto, se propone declarar inoperante la pretensión del actor de ser registrado como precandidato en el proceso de selección interna antes referido.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 y 79 del año en curso, promovidos por Diego Velasco López y Gilberto Velasco Rodríguez, en contra del resultado del examen aplicado dentro de la fase previa del proceso interno de postulación de candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional por los distritos II con cabecera en el

municipio de Bochil y V con cabecera en San Cristóbal de las Casa, Chiapas.

En los respectivos proyectos, se destaca que los promoventes están en aptitud de controvertir el acto impugnado en virtud de que es hasta el conocimiento de los resultados del examen y la consecuente conclusión del proceso de selección interna que se les causó una afectación a sus derechos político – electorales.

En cuanto al fondo de los asuntos, se propone declarar fundados los agravios relativos a que la aplicación y calificación del examen de referencia contraviene lo dispuesto por el artículo 175 de los estatutos del citado partido político, dada la calidad indígena de los promoventes y las condiciones sociodemográficas de los distritos electorales federales mencionados, en donde la mayoría de la población es indígena.

Bajo estas premisas se determina conforme a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del referido artículo 175, que al indicar que el partido promoverá la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes en los lugares que la mayoría de la población sea indígena, expresa un mandato hacia los órganos del partido de favorecer la postulación de indígenas como un mecanismo compensatorio para situaciones de desventaja. La disposición estatutaria establece un imperativo para los órganos partidistas de implementar medidas positivas y concretas, a fin de otorgar oportunidades reales a los integrantes de las comunidades o pueblos mayoritariamente indígenas, a efecto de equilibrar la desigualdad que implica tal condición, con la finalidad última de ser postulados en sus comunidades o distritos.

Así, con independencia del método de selección, la medida estatutaria es de observancia y cumplimiento obligatorio para los órganos del partido político. En este orden, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Comisión Nacional de Procesos Internos, no debió aplicar un procedimiento de evaluación igual para todos los aspirantes, sin tomar en cuenta que se encontraba en distritos en los que predomina la población indígena, circunstancia que hacía inminente la participación en el proceso interno de ciudadanos con tal calidad.

De ahí que se estima que les asiste la razón a los actores en sus planteamientos, ya que el partido político no tomó medidas efectivas para garantizar la aplicación de la citada norma estatutaria.

Conforme a los razonamientos anteriores, se propone ordenar a las instancias intrapartidistas que dejen sin efectos en lo que respecta a los actores, la evaluación del examen previsto en las bases XVIII y XIX de la convocatoria para la postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el procedimiento de convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional y previa verificación de los requisitos previstos en la base XX de la convocatoria, permitirles continuar con el procedimiento de selección de candidatos.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario. Simplemente quiero aclarar que la cuenta que en un principio se dio de los asuntos 306-JDC-81 y JDC-78 corresponde a las ponencias del Magistrado Octavio Ramos.

Y esta última cuenta que se da de manera conjunta también incorpora el juicio ciudadano 79/2015, que fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Sin embargo, como se puede advertir en la cuenta por ser asuntos se le está dando un tratamiento idéntico, se dio la cuenta de manera conjunta.

¿Alguna intervención respecto de estos asuntos?

Si me lo permiten, yo quisiera referirme precisamente a estos asuntos, estos últimos se dieron cuenta, el juicio ciudadano 78 y 79.

No sé si antes alguien quiera comentar algo de los anteriores.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Respecto de él orden de cuenta, el JDC-306/2014 que tiene que ver con el proceso electoral de la agencia municipal de Caravaca en el estado de Veracruz, correspondiente al municipio de San Andrés Tuxtla.

Aquí medularmente lo que quiero exponer es las razones por las que les presenté el proyecto en los términos que se hicieron referencia en la cuenta. Es esencialmente porque la problemática que se presenta ante este órgano jurisdiccional consiste, en la materia de agravio que se estima fundado esencialmente, en que hubo un análisis deficiente del material probatorio.

El argumento por el que se sostiene eso es porque el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz requiere una información al Instituto Electoral Nacional para establecer si 105 personas de las que tiene duda que participaron en este proceso electivo extraordinario corresponden o no a la geografía política de la agencia municipal de Caravaca en el municipio de San Andrés Tuxtla.

La información que remite el Instituto es una información que se emite a partir de la cartografía y la redistribución que tiene el Instituto Nacional Electoral con base en los OCR's de las credenciales de elector de esas 105 personas, en las que no se advierte el domicilio de cada uno de estos ciudadanos.

La información que se remite es una información general desde una perspectiva de vista de que corresponde a un distrito federal a una sección electoral federal, y no a una elección municipal y menos a una elección de una agencia municipal integrante del municipio de Caravaca.

Estas 105 personas que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz establece que no corresponden a ciudadanos que puedan votar en esta elección, es determinante para que el tribunal responsable determine invalidar esa elección, elección que por cierto es una extraordinaria en segundo momento; nosotros tuvimos conocimiento del asunto con antelación, la Sala estimó conveniente que se emitiera una nueva convocatoria para un proceso electoral extraordinario, y ésta es la segunda elección extraordinaria que se presenta.

A partir de esto el primer elemento que me llamó la atención, es que al verificar las personas que votaron de acuerdo con los listados nominales que se instruyeron por parte del propio órgano electoral que instrumentó esto. Se advierte que 90 personas de esta comunidad ya habían ejercido, son 60, 60 ciudadanos que ya habían participado en la elección pasada extraordinaria que nosotros invalidamos, nuevamente participan en esta elección.

Pero en esta ocasión el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, los considera como que no corresponden a la misma geografía política de la agencia municipal.

En mi opinión, a partir de este indicio que generaba una discrepancia con la información general que había emitido el Instituto Nacional Electoral, se debió de haber allegado de elementos adicionales para verificar si

efectivamente estas 60 personas correspondían o no a la congregación de Caravac.

¿Cómo podía ser eso?

Podía ser eso precisando el requerimiento nuevamente al Instituto Nacional Electoral, solicitándole la información específica de los domicilios de estas personas, lo cual en la especie no ocurrió.

Cuando nosotros procedimos a realizar ese requerimiento al estimar que la información que le había proporcionado el instituto, si bien es una documental pública plena, está dirigida de manera general no específicamente para resolver la duda que existía respecto a la conformación de los ciudadanos que participaron en este proceso electoral o no.

Nosotros hicimos un requerimiento donde pedimos al instituto que nos precisara cuáles eran los domicilios que se encontraban inmersos en esas credenciales de elector, no los OCR, no las claves, sino los domicilios para poder establecer si correspondían o no a la comunidad de Caravac.

Al proporcionarnos esta información de manera paralela, nosotros también solicitamos al congreso y al ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, que nos informara cuál era la geografía a la que correspondía la agencia de Caravac.

Nos remite la información en desahogo de estos requerimientos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como el congreso y el municipio, y se puede establecer que de la apreciación que tuvo el Tribunal responsable, se reduce el margen de duda a 95 ciudadanos. Es decir, ya no estábamos en presencia de los 105, sino en un primer corte que se hizo a partir de estos requerimientos, se advierte que estaríamos solamente con duda de 95 domicilios.

De estos 95 domicilios, cuando los proporciona el Instituto Nacional Electoral, se puede establecer que realmente hay 95 personas de las 105 que se habían desestimado, que son de la Agencia Municipal de Caravac.

Por tanto, la duda que el Tribunal Electoral tenía al desestimar la participación de 105 electores, se reduce solamente a 10, a 10 ciudadanos que no corresponden a nuestra geografía política.

Para llegar a esta conclusión, como ya lo mencioné, se tuvieron que hacer requerimientos que nos fueran llevando a establecer cuáles eran los domicilios de las personas que aparecían en las credenciales de elector, de los cuales se pudo establecer cuáles eran los correspondientes a Caravaca y tenemos un margen de información que generaba un elemento de duda nuevamente.

Hay un número de electores, que sus credenciales de electores aparecen “Caravaca-Sihuapan”.

Y al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, también ya se había pronunciado, porque en la preparación de este procedimiento electivo había un convenio en el que se había fijado por las partes o los integrantes en esta preparación de la elección extraordinaria que las credenciales de elector en las que se desprendiera la característica de Caravaca, Sihuapan, podían participar los ciudadanos al ejercicio de su derecho fundamental del voto.

Cuando nosotros establecemos esta particularidad, nuevamente requerimos al órgano correspondiente, en este caso tanto al Municipio como al Congreso, como es el Instituto Nacional Electoral, que nos informaran si el domicilio que se desprendía en Caravaca, Sihuapan, se encontraba dentro de la geografía política o no de la Agencia Municipal.

La respuesta que recibimos es que este número de ciudadanos, que fue reducido, sí corresponden a la geografía política.

Es que se conformó en establecerlo de manera general con una información de una institución que no se encarga de preparar esta elección. Merece la pena destacar que esta elección se encuentra diseñada normativamente en la Ley del municipio libre del Estado de Veracruz en donde se establece quien la realiza, quien la prepara y como se llevan a cabo, digamos, todos los actos preparatorios para esta elección. Por esta razón, si esa información, efectivamente fue correcta requerida en un primer momento no debió de haberse establecido de manera general o automáticamente que esas 105 personas no correspondían a la agencia municipal de Caravaca, sino que debió de haber solicitado nuevamente la precisión de los domicilios, para a partir de esto tener elementos definidos si correspondían o no a esta localidad, ¿Por qué? Porque si hacemos un cruce de los ciudadanos que votaron en la elección pasada con los ciudadanos que estaban controvertidos en este momento, encontramos que 60 de estas 105 personas habían participado en la elección pasada. Lo cual nos lleva a la duda de si efectivamente eran gentes que no correspondían o no a esta agencia, por lo que tenía que superar este indicio para efectos de establecer

que correspondía a la realidad. Al final del camino, cuando tenemos los domicilios, se reduce todavía más la probabilidad de duda en el sentido de que establecemos que la mayoría de los ciudadanos que votaron si son integrantes de la comunidad de Caravaca y respecto de un número muy reducido de ciudadanos en donde existía el planteamiento de Caravaca, Sihuapan, que el Tribunal Electoral determino que esto no podía pactarse en un convenio, permitir que se votara una persona que fuera de una localidad distinta, la conclusión probatoria a la que se llega en el expediente, no es una conclusión que suma en este caso su servidor como ponente, o la Sala si comparten ustedes mi proyecto, sino que es un elemento probatorio que les fue proporcionado al respecto de que estas localidades se encuentran inmersas dentro de la geografía política y en consecuencia pueden participar activamente los ciudadanos en el ejercicio de su sufragio, por esta razón es que presento el proyecto en estos términos Magistrado, sería mi comentario sobre este asunto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Alguna otra intervención en relación con estos asuntos.

De no serlo así, yo me quiero referir a los juicios de los cuales se dio cuenta conjunta: los juicios ciudadanos 78 y 79 de este año.

Desde luego quiero comentar que yo siempre he sido un convencido de que el mandato del Artículo 1º Constitucional en cuanto a siempre resolver potenciando el disfrute de los derechos humanos, de los derechos político-electorales, buscando siempre la progresividad a favor del ciudadano, es una de las guías fundamentales que han estado siempre presentes en mi desempeño como Magistrado Electoral.

Y desde luego también el conocimiento de varios asuntos que se han sometido a esta jurisdicción en materia de usos y costumbres indígenas, también me han sensibilizado acerca de siempre buscar en todo momento la interpretación que favorezca más al ciudadano y, desde luego, hacer una ponderación con el resto de los intereses vinculados en cada uno de los litigios para poder, a partir de esa ponderación, determinar si en esos casos es procedente o no llevar a cabo este ejercicio de potenciación de los derechos.

Desde luego el proyecto del cual se ha dado cuenta o los proyectos de los cuales se han dado cuenta, desde mi punto de vista contienen precisamente un análisis muy exhaustivo, muy interesante acerca de la manera como se

potencian en un momento dado los derechos político-electorales a partir del análisis del artículo 175 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establecen que los procesos electorales federales y estatales por ambos principios en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes.

Y dice en el segundo párrafo, en los órganos legislativos y en la integración de las plantillas para regidores y síndicos el partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde luego soy un convencido que esta es una norma positiva que se encuentra en el conjunto de que rigen la vida interna del Partido Revolucionario Institucional y que sin duda alguna es una norma que también comparto plenamente el análisis que se hace de dicha disposición en el proyecto.

Sin embargo, y de manera muy respetuosa, me aparto, pese a que esa es una guía en mi manera de resolver, me aparto de los proyectos que someten a esta consideración, porque para mí este tipo de cuestionamientos serían oportunos siempre y cuando se hubiese impugnado la expedición de la convocatoria. Si todos estos planteamientos hubieran formado parte de una demanda de juicio ciudadano en la cual se controvirtiera la emisión de la convocatoria que estableció el proceso para la selección de candidatos a diputados federales por este partido, entonces yo así estaría en un parámetro en donde si definitivamente pudiera compartir plenamente todas estas consideraciones, las cuales, desde luego insisto, comparto, se me hacen muy interesantes, pero que debieron haber sido, el momento para haber cuestionado todo esto fue con la emisión de la convocatoria, y me voy a explicar. ¿Por qué? Los actores de entrada a la vista de las demandas, tanto Diego Velasco López como Gilberto Velasco Rodríguez, desde el principio van dirigiendo la impugnación haciéndose, identificándose como integrantes miembros de las comunidades indígenas tzotziles del estado de Chiapas. Uno pretendiendo ser candidato a diputado en el distrito III con cabecera en Bochil, Chiapas, y otro diputado federal en el distrito V con cabecera en San Cristóbal de las Casas respectivamente, en ambos casos desde que inicia la demanda vienen identificándose como ciudadanos uno es tzotzil y el otro tzetzal, perdónenme por el error en este sentido, pero bueno, a partir de ahí en su demanda narra una serie de cuestionamientos, señalan que les afecta el hecho de que los resultados de la evaluación precisamente el examen que se le aplicó para poder cubrir los requisitos para ser posteriormente candidatos, continuar mejor dicho, en el

proceso de postulación y desde luego para pasar a la siguiente etapa que es la fase ya de la asamblea correspondiente, en donde la militancia se iba o se va a pronunciar respecto de ellos, en este caso, ellos consideran a partir del hecho de que obtuvieron calificaciones que no les permitieron pasar a la siguiente etapa, cuestionan una serie de circunstancias. Por ejemplo, cuestión, dice que se les debe permitir participar y continuar en este proceso porque hay una serie de irregularidades, que se pueden sintetizar de esta manera.

Dicen que el modelo de examen fue diseñado en idioma español y no en lengua materna del actor, eso es en tzotzil, en el otro de los casos en tzeltal, porque las preguntas fueron confusas, la hoja de respuestas debería rellenarse con el uso de un lápiz y la evaluación sería de manera computarizada o electrónica que le afecta, que se haya exigido una calificación mínima de 80 por ciento de aciertos en promedios de evaluación, cuando lo ordinario era que cualquier sistema educativo público bastaba con acreditar con una calificación del 60 por ciento para considerar satisfecho este requisito.

En cuanto a la calificación de su examen señalan que ésta fue errónea, porque él dice pese a lo confuso del examen, lo cual a mí ahí no me puedo escapar una contradicción en las demandas, pese a lo confuso del examen dicen estar seguros de que con su preparación y conocimientos personales se acreditó con satisfacción el examen.

En cuanto a la falta de independencia, autonomía del Instituto y Capacitación y Desarrollo Político del Partido Revolucionario Institucional, el ICADEP, dicen que no gozaba de independencia, autonomía respecto a los órganos de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional. Por lo que supone que esta falta de independencia podía haberse afectado respecto a una persona en particular.

Que no hubo medidas de seguridad en el traslado de los exámenes, que no fueron custodiados en su traslado a la Ciudad de México. Lo cual en un momento dado pudiera generar que hubiera alguna modificación premeditada en perjuicio de alguno de los candidatos.

Dicen que el examen por sí mismo es un requisito que restringe su derecho a votar previsto en el artículo 35 de la Constitución.

Y también cuestionan directamente el hecho de que con este proceso, con este examen se vulnera precisamente este artículo 175 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional el cual, como ya lo leí, señala que en

aquellas demarcaciones donde la mayoría de población sea indígena, el partido tiene que promover la denominación de candidatos que representen a estos pueblos y comunidades indígenas.

Como podemos observar, ¿qué pasa? El actor o los actores en este caso se emitió la convocatoria el 21 de diciembre de 2014, en ambos casos se considera que tuvieron conocimiento de esta convocatoria en la misma fecha, y manifestaron que el 7 de enero acudieron a la sede del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos a solicitar su registro como aspirante. Y cumplían los requisitos para esta situación.

Después el 12 de enero de 2015 se presentaron en las instalaciones de los comités directivos estatales del PRI en Chiapas en donde se les aplicó el examen. Y dicen que el día 14, conforme a la convocatoria el día 14 iban a dar los resultados, señalan que el día 15 se buscaron y consultaron en la página de internet el resultado de su examen, y se dieron cuenta que no fueron aprobados.

A partir de ahí ellos vienen precisamente en esta demanda de juicio ciudadano a señalar todas estas irregularidades con motivo de la presentación del examen que no fue en español, que fue confuso porque eran de un nivel superior, porque fue confuso la manera como había que llegar las hojas de alveolos y para hacerlo posible de una manera computarizada, cuestiones ya propias del instituto de quién les aplicó, que no conocían realmente quiénes les iba a aplicar el examen, etcétera.

Sin embargo, contrario a lo que señalan los actores, no fue el día 12 de enero o el día 14 o 15, según sea el caso, cuando se enteraron de todas estas circunstancias.

Los actores conocieron con la emisión de la convocatoria, la forma, modo, tiempo y lugar de aplicación del examen.

Desde el momento en el que ellos tuvieron enfrente la convocatoria redactada en español, dicho sea de paso; ellos precisamente conocían que el examen se iba a realizar por escrito, contendría 50 reactivos de opción múltiple, con el sistema de alveolos, esto se ve en la fracción VII de la convocatoria.

Dice que la hoja de respuestas de los aspirantes que requisitaran tendrían los pasos suficientes para incorporar los datos personales, el folio de su credencial para votar con fotografía, su correspondencia, cédula única del Registro de Población, el CURP, así como su firma.

En la convocatoria se precisó que las preguntas del examen se presentarían en un cuadernillo y los aspirantes seleccionarían sus opciones en la hoja de respuestas, que para tal efecto se les entregaría, fracción VIII. Que al finalizar el examen, las hojas de respuestas de los aspirantes serían recopiladas por el personal que asigne el ICADEP y canalizadas al Sistema Electrónico de Evaluación. Que los exámenes se ubicaban en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, allá en la Ciudad de México, fracción XIV.

Que los resultados evaluadores de las pruebas aplicadas serían sistematizados, a efecto de contar con un mayor grado de certeza.

También para la preparación del examen, los aspirantes –y eso señala en la convocatoria- podían apoyarse en la bibliografía básica, las guías y test en línea disponibles en el sitio de internet del Instituto de Capacitación del propio partido, las cuales estarían a su disposición a partir del día 22 de diciembre.

Se indicó que el examen se iba a llevar a cabo en todos los Comités Directivos Estatales, el Distrito Federal, en el horario que se había señalado que se podía presentar a elaborar el examen.

También como lo reconoce en la demanda, la convocatoria prescribía que el examen tendría como finalidad medir el nivel satisfactorio de los conocimientos, habilidades y aptitudes para desempeñar el cargo de diputado federal a partir del acierto del 80 por ciento de los reactivos, que se había considerado como un mínimo aprobatorio.

Es decir, si iban a ser 50 reactivos, con que se aprobaran 40 respuestas correctas, pues se podía considerar como válida esta situación.

Es decir, el actor desde que conoció la convocatoria estuvo en aptitud de cuestionar las características que ahora estima como irregularidades del modelo del examen.

El tema del idioma también a final de cuentas se señala que, y como precisamente los actores a efecto de fundamentar el hecho de que se les debe dar una preferencia en su calidad de integrantes de una comunidad indígena, también afirman en sus demandas que el examen se realizó en idioma español sin tomar en consideración que tanto en Bochil como en San Cristóbal de las Casas predominan las lenguas tzotzil y tzeltal correspondientes.

Pero no obstante ello, la convocatoria estaba suscrita en español, tuvieron acceso a los documentos, a las guías de estudio, a las preguntas, a la biografía básica, al test en línea, que estaba disponible en la página del Instituto de Capacitación y Desarrollo, y éstas en todo momento estaban formuladas en español, el examen también.

A lo que quiero llegar con todo esto es a lo siguiente: es cierto, existe el artículo 171 de los estatutos, es cierto que los actores conocieron una convocatoria y que si en el momento en que ellos afirman tuvieron conocimiento de esta convocatoria, consideraban que no se encontraba reflejada en ninguna de sus partes esta disposición estatutaria, es decir el 175, en mi opinión, para mí, tenían que haber presentado precisamente su impugnación en ese momento, no esperarse a ver las guías, que les aplicaran el examen, y sobre todo a conocer el resultado no positivo de sus evaluaciones.

En suma, para mí desde el momento en que los actores presentaron su solicitud para participar en este proceso y no hicieron ninguna reserva, ni solicitud o petición especial en términos del 175, de que se tomara en cuenta su calidad indígena, etcétera, para mí en ese momento ellos se están sometiendo a las reglas que se establecieron en la convocatoria; y es por ello que, en mi opinión, los agravios que hacen valer respecto a todos estos aspectos de la convocatoria, ya deben considerarse inoperantes.

Yo considero que todos estos elementos los tuvo de su conocimiento en el momento en que vio la convocatoria; y si, repito, sabe que el 175 prevé consideraciones a favor de los integrantes de comunidades indígenas, pues en ese momento era cuando tenía la aptitud o los dos actores tenían la aptitud de cuestionar todos estos aspectos; cuestionar la manera como se iba a llevar a cabo, el idioma, pedir alguna consideración especial, etcétera.

Uno de los actores incluso señala que este fue su segundo proceso en el que ha participado.

Yo no puedo considerar como válido el que los actores hasta que conocieron de su calificación hayan venido a cuestionar todos estos aspectos; y más aún, no puedo considerar tampoco que al amparo de que se digan o se autoadscriban integrantes de una comunidad indígena, que ahora vengán indicando que el examen fue confuso, que no fue en español, que no se hizo en la lengua la cual predomina en su lugar origen. ¿Y por qué no? Porque precisamente Diego Velasco López, el actor del JDC78, es presidente municipal del municipio de San Juan Cancuc, en Chiapas, es una persona que incluso pues si nosotros, definitivamente, dentro de los

elementos que podemos advertir si nos vamos a la página de internet y sobre todo a la del gobierno del estado de Chiapas donde se encuentran todos los presientes municipales, aparece precisamente este aspirante en su calidad de Presidente Municipal, incluso ha tenido intervenciones dentro del programa nacional de desarrollo y pues en su calidad de funcionario público a nivel municipal, pues se me hace muy difícil considerar que es una persona que no domina el idioma español.

Y en el caso de Gilberto Velasco Rodríguez candidato a diputado local o aspirante municipio de San Cristóbal de las Casas, bueno, pues tenemos el hecho de que incluso él tiene una licenciatura en Ciencias de la Educación. Ha desempeñado varios cargos, una gran trayectoria en el estado de Chiapas, en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Y dentro de su trayectoria académica tiene cursos de actualización pedagógica, es maestro bilingüe de educación primaria en Copainala, maestro bilingüe de educación primaria en Venustiano Carranza, maestro bilingüe de educación primaria en San Cristóbal de las Casas, es licenciado en Educación Indígena por la Universidad Pedagógica Nacional, unidad San Cristóbal de las Casas. Incluso, en 1997 fue director de la escuela primaria bilingüe Leandro Valle, en Mintontic, Chiapas.

Perdón, pero yo no puedo considerar que aquí se esté utilizando para hacer valer un derecho personal, que se pretenda la utilización de una medida tuitiva de una acción afirmativa para lograr que puedan ellos continuar con este examen.

Por eso, yo insisto, todo el calificativo que puedan tener respecto a su condición de indígenas, que en este caso, sí lo son, no está a discusión, pero el nivel de preparación con el cual sustentan, el nivel de cargos que ellos tienen, sin duda alguna me hace ver que no son ciudadanos que estén en una circunstancia desfavorecida, en una circunstancia por debajo del nivel de los demás. Estamos conscientes de que las acciones afirmativas lo que buscan es proteger a grupos vulnerables. Con todo respeto para las acciones de estos actores, pues las currícula, bueno, el señor Gilberto Velasco Rodríguez, pues ha ostentado el cargo de diputado local en el estado de Chiapas también. Y desde luego aspiran a un cargo de elección federal, como es el cargo de diputado por el estado de Chiapas.

Entonces, yo no puedo considerar que en este caso este tipo de circunstancias que provocan ahora su inconformidad con la manera cómo se llevó a cabo el examen, con las condiciones que ellos estiman que fueron desventajosas para ellos, porque incluso dicen: como no estuvo en mi idioma, yo no pude, fue confuso para mí.

Bueno, perdón, señores, pero con este nivel de preparación y con este nivel de desarrollo pues difícilmente se puede considerar que tengan estas circunstancias, máxime cuando dan conferencias sobre Plan Nacional de Desarrollo, máxime cuando uno fue director de una escuela, tiene nivel de licenciatura, etcétera. Para mí es muy difícil poder considerar que puedan en un momento dado ahorita estar en esa circunstancia.

Además vuelvo a reiterar, están en su derecho de hacerlo valer, pero desde mi punto de vista, tuvieron que haber provocado esta acción jurisdiccional en el momento en el que vieron la convocatoria y vieron que esta convocatoria no traía ninguno de los beneficios que le pudiera otorgar el artículo 175.

A partir de ahí yo en ese momento, si estuviéramos en esa circunstancia, suscribiría plenamente el proyecto que estamos analizando; pero no lo puedo suscribir cuando ya pasaron los resultados, cuando no aprobaron el examen, cuando incluso las demandas hasta cierto punto son contradictorias, desde el punto de vista que dicen que es confuso el examen, “no se realizó en mi lengua, pero con base en mis conocimientos personales yo estoy seguro que lo pasé, y además resulta que me evaluaron mal”. A ver, “Fue confuso tu examen, no lo entendiste, no fue en tu idioma, pero además tú estás diciendo en el mismo escrito que gracias a tus conocimientos y a tus habilidades lo pasaste, que además no te lo calificaron bien y avientas una serie de argumentos en donde dices que dudas de la manera como se tramitó el asunto”.

Yo definitivamente no puedo, en un momento dado, tomar en consideración que estas circunstancias puedan ser motivo para que en este momento entremos al análisis de esta previsión.

Nosotros hemos tenido aquí en diversos alegatos y que ha sido una costumbre muy sana, porque a final de cuentas el tener reunión con los actores, con integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Hemos tenido casos en donde, sin duda alguna, nos hemos topado con ciudadanos que vienen a defender sus derechos que no hablan español, que necesitan de un intérprete para hacerlo, que necesitan de alguien que a final de cuentas sea su interlocutor con nosotros.

En este caso no puedo yo en un momento dado considerar que ellos no estaban en esa posibilidad, vieron la convocatoria, la leyeron en español, si accedieron a las guías, porque eso también habría que ver si ellos accedieron a las guías o no, a lo mejor el resultado de su evaluación se ve

reflejado en que no acudieron a esas guías; pero si accedieron a las guías, pues estas guías estaban en español, los textos, el test, las preguntas que servían de base, etcétera.

Cuando dicen que acudieron a través del sistema de internet y saber su calificación, pues en ningún momento señalan que lo hicieron a través de un intérprete, que tuvieron algún apoyo al momento de haberlo señalado, etcétera.

A mí simple y sencillamente me mueven en este caso, y por eso de manera muy respetuosa me permito no compartir el proyecto, porque para mí esto lo debieron haber impugnado al momento en que tuvieron conocimiento de la convocatoria.

No lo hicieron ahí, bueno, a partir del 22 de diciembre estuvieron a su alcance las guías, la bibliografía básica, el test para que fueran viendo qué preguntas les iban hacer. Si en ese momento veían que no estaba nada en su lengua, que ellos necesitaban que estuvieran en tzotzil, tzeltal, etcétera, y no sólo en español, tenían otra oportunidad para haber cuestionado y haber precisamente hecho valer el cumplimiento al artículo 175 que ya hemos referido.

Luego llega el día del examen, el día 12. Si en ese momento ellos también hubieran considerado que les afectaba por el tema del lenguaje, por esta situación, les generaba una afectación que estuviera en español, que fuera confuso, pues también en aras del Artículo 175 que ya acabamos de revisar, pues también sería motivo para decir: “No estoy de acuerdo con estos resultados”.

Pero no están de acuerdo a partir del hecho de que ya tienen una calificación que precisamente no les da la oportunidad de continuar con el proceso en el que están aspirando.

Ahora bien desde luego, yo también he tratado de decir: “Bueno, son indígenas, vamos a tratar de mejorar, vamos a tratar de dar algún beneficio en este caso. Como lo hemos dicho, la progresividad, vamos a tratar de acudir a la progresividad”.

A mí definitivamente me cuesta mucho a partir de precisamente aquí sí tenemos actores con nombre y apellido, con presencia, no son ciudadanos de a pie, no son ciudadanos que no sabemos quiénes sean, de dónde vienen, bueno, de sí saber su adscripción, pero que no pueden ni siquiera hablar.

Son personajes, personalidades que bastó habernos, con mi secretario, haber tecleado en internet y aparecen sus nombres, aparecen quiénes son, aparecen sus biografías, no son cualquier tipo de ciudadanos.

Pero no obstante, eso, aun así si pasáramos en alto todas estas cuestiones, yo también me permitiría disentir de los efectos que se le están dando al proyecto que se están presentando en este momento.

¿Por qué?

Porque en los proyectos lo que se está determinando, es el hecho de que para garantizar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita y para no generar una alineación en detrimento de los derechos de autor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos, sería, aquí no pusieron “internos” del Partido Revolucionario Institucional, que incluya al actor en la siguiente fase del procedimiento de selección de candidatos previsto en la convocatoria en cuestión, previa acreditación de los requisitos previstos en la base séptima.

Es decir, tampoco podría en un momento dado, siendo, yendo un poco más allá, en un ejercicio de productividad, de progresividad; compartir el hecho de que por este simple hecho de que son indígenas y que porque se están adhiriendo a lo que dice el 175 de los Estatutos, no ya por ese simple hecho vamos a exentarles de un examen, un examen que presentaron, que no dijeron nada, que no se inconformaron y que reprobaron o que simplemente no les fue suficiente para pasar.

Yo sí tampoco podría compartir esto, porque para mí, aquí sí ya estamos yéndonos a un poco más en el supuesto proyecto, ya está yendo más y se está involucrando más en los temas reservados exclusivamente a los asuntos internos de los partidos políticos.

¿Por qué?

Porque el partido político determinó en su convocatoria, convocatoria en la cual dijo: “Para mis cuadros y para quien quiera aspirar a ser candidato de mi partido político –dijo- la convocatoria se tiene que presentar un examen”. Examen que incluso en los proyectos se relata y se destaca que fue impugnado y que la Sala Superior del Tribunal dijo: “No, es totalmente válido que el Partido Político haya establecido un examen para evaluar a sus candidatos, no es violatorio el artículo 35 de la Constitución”.

Entonces, el Partido Político tiene precisamente la posibilidad de exigir un nivel mínimo, que es el que está marcando en esta convocatoria, a sus militantes y para que puedan ellos acceder a una postulación para un cargo de elección federal.

Desde luego el hecho de ya decir: “Permítele al actor que pase a la siguiente, no hagas caso omiso, respeta el artículo 175”, y como el 175 dice que en los procesos federales y estatales por ambos principios en las demarcaciones geográficas en las que la mayoría de la población sea indígena, el Partido promoverá la nominación de los candidatos que representen a los pueblos y comunidades indígenas. “Por ese simple hecho, como tú no estás haciendo valer este artículo 175, Gilberto Velasco Rodríguez, como a don Diego Velasco López, pásalos a la siguiente etapa y no hagas caso de su calificación”.

A mí en lo personal tampoco podría entrar en esa situación, y sobre todo sí considero que pudiera incurriarse en una invasión a la vida interna del Partido, a la autodeterminación por una razón, porque el Artículo 175 de los estatutos prevé que en los procesos federales se debe de privilegiar esta nominación de candidatos.

¿En qué momento va a entrar a la escena el cumplimiento del Artículo 175? Cuando concluya precisamente el proceso de selección de los candidatos; ahorita estamos en una fase previa, y a mí lo único que me permite considerar en este caso es: Gilberto Velasco y Diego Velasco son los únicos candidatos indígenas en Bochil y San Cristóbal, de manera tal que haya que aplicar esta medida de acción afirmativa, lo desconozco.

Al decir de los actores, ambos Ayuntamientos tienen mayoría indígena, no sé hasta qué punto, realmente esta medida restitutoria cobra aplicación y no estemos incurriendo en un tema de inequidad, ¿por qué? Porque no ha concluido el procedimiento.

Yo creo que si ellos también en su momento no estarían de acuerdo con lo que han vivido ellos en este transitar, sería hasta la conclusión del procedimiento hasta cuando realmente se sepa si hubo o no hubo la promoción de la nominación de candidatos que representan los pueblos indígenas cuando realmente les afecte.

En el caso, estamos en una fase previa; el que estos dos señores no participen, no necesariamente significa que no haya otro candidato que sea indígena, y que por eso ya el partido no esté cumpliendo con el artículo 175.

Desconozco en el proyecto y de los elementos que hay en el expediente no se puede advertir, pero pues estaríamos en la posibilidad de pensar que hay otros tres que sí son también igual que nuestros compañeros de apellido Velasco, pues son indígenas y que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas y que a lo mejor también presentaron su solicitud como indígenas, se sometieron, pasaron, aprobaron, etc.

Por eso es que también yo no podría compartir este sentido, tampoco en esta determinación, porque para mí la actualización del artículo 175° se va a ver reflejada una vez que concluya el procedimiento, porque a partir de ese momento será cuando se verá o será en el momento cuando se podrá advertir si quien quedó como candidato representa a un pueblo y comunidad indígena predominante en San Cristóbal o en Bochil.

Esas son las razones por las que en este caso no puedo compartirlo el proyecto, porque a final de cuentas en mi concepto tendrían que ser inoperantes los agravios que tienen que ver con esta cuestión. Reitero, el proyecto y de manera muy respetuosa también lo digo, es un muy buen proyecto, es un proyecto que hace un análisis muy interesante, muy atractivo del cumplimiento del artículo 175. Sin embargo, creo que en el caso en particular pudiera haber sido materia, yo lo suscribiría con los ojos cerrados si estuviéramos hablando precisamente de que antes de que se sometiera al procedimiento, él hubiera levantado la mano, hubiera dicho: momento, el 175 de los estatutos genera estos derechos para mí y yo no los veo reflejados en la convocatoria.

Esa es la razón por la que lamentablemente en esta ocasión no podré acompañar el proyecto en sus términos.

Muchas gracias. No sé si hay alguna otra intervención. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Brevemente creo que voy a utilizar unas palabras que no son mías, sino de un Magistrado de Sala Superior, que, de hecho, manifiesta que la excelente participación del Magistrado Presidente, que respetuosamente no comparto, me provoca a levantar la mano para comentar el por qué el sentido de mi voto y quiero ser muy breve, muy preciso y muy concreto porque creo que la cuenta fue muy clara.

Primero, precisar que no estamos en presencia de una acción afirmativa y en ninguna parte del proyecto se establece que se trata de una acción afirmativa. Se citan algunos ejemplos de la Sala Superior diciendo cuál es la

vertiente, el sentido de proteger a ciertos grupos vulnerables como es el caso.

Para mí, para la Sala Superior, para la jurisprudencia del Tribunal Electoral y para la doctrina y los tratados internacionales basta y sobra con que, en el caso, los autores se autoadscriban como indígenas. Creo que ahí no hay discusión.

Segundo, todos los argumentos que acaba de manifestar el Magistrado Presidente, quiero confesar, y ustedes son testigos, que en una primera instancia, cuando hablamos por primera vez de este asunto en una sesión privada, esos argumentos yo los compartía, muchos de ellos yo los puse sobre la mesa.

Sin embargo, también quiero reconocer públicamente que fue una idea del Magistrado Ramos que me llevó a profundizar y a meterme más en el asunto cuando el Magistrado Ramos, corriame, Magistrado, si me equivoco, una pregunta que usted hizo muy concreta, ¿y entonces cuál es la razón de ser del artículo 175?

Porque como decía el Magistrado Presidente, el Presidenta nada más dice “promoverá”, no impugnaron en su momento la convocatoria donde se fijaron las bases y aceptaron participar bajo esas condiciones.

Sin embargo, creo que por encima de la convocatoria, y no es éste, son muchísimas veces los casos en los que tanto esta Sala, como las diversas que integran este Tribunal Electoral, hemos resuelto en el sentido de que aunque no se impugnó en su momento la convocatoria, se puede impugnar en otros momentos.

Bueno, incluso en el sistema de partidos incluso decimos que hay agravios, hay actos que aunque no se hicieron valer en su momento la etapa de preparación de la elección, por ejemplo, se pueden hacer valer al momento de calificar la elección o de resolver la controversia respectiva. No voy a repetirlos, porque creo que todos los sabemos cuándo se analiza el principio de definitividad.

Con este primer elemento de la autoadcripción, cuando los actores dicen al margen de los agravios, que en lo personal yo comparto con el Magistrado Adín, es cierto, los actores pueden decir: “Es que no me lo aplicaron en mi idioma”. No respetaron esa situación de indígena.

Al margen de esa situación, es cierto también que Sala Superior ya dijo que la aplicación del examen es constitucional, no es inconstitucional sobre este caso.

Pero también dijo que cuestión muy diversa es el tratamiento del examen, una, siguiendo los artículos primero y dos Constitucionales, potenciando, que ya lo manifestaba usted, Magistrado, potenciando al máximo los derechos de los grupos desprotegidos.

Efectivamente, creo y me hago cargo del argumento central al ver todos esos agravios sueltos, y fue lo que me convenció de la pregunta del Magistrado Ramos en su momento. El argumento central, contundente para mí es: Oye, el partido en ningún momento ha cumplido con el 175.

Me meto al examen del expediente de un servidor, del expediente del Magistrado Ramos, y efectivamente, yo no encuentro algún acto, alguna acción que haya realizado el partido para decirle: No, mira, contrariamente a tu dicho sí está respetando el 175, porque, mira, por ejemplo, no nada más eres tú, hay otros, y lo decía nada más que en sentido contrario el Magistrado Presidente, hay otros tres, cuatro que sí son indígenas y se les permitió el acceso.

Fuiste el único que se permitió, que se le permitió inscribirse como aspirante en contra de otros 40. Y como este puedo citar 20 ejemplos.

No encuentro una acción.

Dice el Magistrado Presidente, que el momento sería revisar todo hasta finalizar el procedimiento.

Perdón, con todo respeto, creo que el momento es éste para evitar precisamente una situación mayor.

Desde ahorita garantizar que entren a la competencia, en este caso, dos personas que se autodescriben indígenas y que lo comprueban y que lo acreditan y que incluso el Magistrado Presidente manifiesta, entre otras situaciones, cuál ha sido la trayectoria de estas personas.

Lo que sí no puedo compartir yo, y lo digo de manera muy respetuosa, el hecho que estas personas tengan estudios e incluso cargos públicos, perdón, ser indígena no es sinónimo de ser ignorante o no tener estudios, por el contrario, es digno de aplaudirse que personas que vienen de

comunidades indígenas se superen y logren este tipo de triunfos y ojalá logren otros.

Qué bueno y ojalá, y esa es la lucha precisamente de todo nuestro país, de todo nuestro sistema democrático, y este Tribunal ha sido garantía de ello, ojala, se está luchando que otras personas lleguen a ese tipo de cargos para que defiendan sus propios intereses, los intereses de sus comunidades y se pueda evolucionar más respetando los sistemas normativos internos, los usos y costumbres de estas personas.

Pero eso no quiere decir que los descalifique la situación de ser preparados o de tener cargos públicos.

El Magistrado Adán no lo dijo en ese sentido, de que fueran ignorantes, pero sí en el sentido de que no pueden alegar que el idioma no se hizo en español, no respetaron su calidad de indígenas, que no lo hubieran entendido.

No, si leemos las demandas ellos lo ponen como ejemplo, no dicen: “No lo entendí, no sé hablar ni leer español”. Nunca dicen eso.

Ellos ponen como ejemplo dentro de su argumentación: Oye, una de las formas para garantizar el acceso, que las comunidades indígenas, de los miembros de comunidades indígenas a estos cargos, por ejemplo, es que el idioma, mira, se hizo en español y en la convocatoria se dijo: “El examen será en español y se harán en activos, salvo los que tenía que pasarse”.

No, se esperan efectivamente, y yo hubiera hecho lo mismo hasta el momento de la aplicación del examen, que ese es criterio ya de Sala Superior, para ver cuál es el beneficio que puedo obtener de ese examen.

Y ven que efectivamente, es cierto, les fue mal, pero yo no veo cuál fue el beneficio, repito, para cumplir con el 175 de garantizar en qué otro momento podremos garantizar o hacer efectivo el 175, que dice que garantizará en las comunidades de población indígena que, por ejemplo, San Cristóbal de las Casas, el distrito 5, tiene el 62% de población indígena. Es cierto, repito, insisto, que a lo mejor estas personas tienen estudios, lo más seguro es que si entendieron el examen y que les fue mal en el examen, no lo niego, lo acepto todo eso, lo que si yo no veo y creo que esta sala se ha caracterizado por ser progresista y potencializadora de los derechos humanos, en este caso de una comunidad indígena, manifestar manejar que alguna situación de beneficio para que estas personas sigan conteniendo.

Dice el Magistrado Presidente, y con todo respeto: “Se está manejando como una acción afirmativa, pasándolos en automático a la siguiente fase”.

Insisto, no es acción afirmativa, porque si eso fuera la acción afirmativa les garantizaría la candidatura, y no es el caso.

Creo, ese es mi punto de vista, puedo estar equivocado, que precisamente una de las formas de darle vida al 175, y no nos estamos metiendo, ni invadiendo la vida interna del Partido Político, somos muy respetuosos de eso, simplemente es: “Oye, tú tienes un artículo 175 entre los estatutos, que establece que prevé que garantizarás”. “Oye, la forma de garantizar que entre de forma igual con los demás es *garantízale que contienda*”. Es lo que se le está garantizando.

Creo que es lo mínimo que la Constitución en sus artículos 1º y 2º, los Tratados Internacionales, y el caso concreto, es lo mínimo que permiten para: “A ver, tienes razón, eres indígena, está acreditado, tienes estudios, qué bueno, pasas a la siguiente etapa”. No estamos violentando la vida interna del Partido, ni nos estamos metiendo sus estatutos, lo único que estamos es potencializando los derechos humanos de estas personas; pásale a la siguiente etapa para que participes, ahí sí, en igualdad de circunstancias, y ahí sí sea la comunidad indígena, la población en general, un 62 por ciento en el ejemplo que ponía, pero hay otro 38 que también va a votar, y que será la ciudadanía la que decida si tienes o no su voto de confianza, y por lo tanto su voto en las urnas, para que puedas acceder a este cargo.

Para mí, salvo su mejor opinión respetuosamente, Magistrado Presidente, creo que esa es la razón de ser de este proyecto: potenciarlo en ese sentido.

Es cuanto, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me lo permiten, yo quisiera nada más referirme a un tema rápido para hechos en ese sentido.

Por supuesto en ningún momento yo indiqué que por ser integrante de una comunidad indígena eran personas ignorantes. Eso definitivamente no lo indiqué, nunca lo señalé en ese sentido, pero lo que sí más bien yo considero que la manera como está redactada la demanda, pareciera que

ellos mismos son los que se ponen en esa situación de desigualdad, porque dicen: no estuvo en mi lengua, no estuvo tal, fue confuso, tal, etcétera. O sea, yo no digo que fueran ignorantes, pero ellos mismos son los que de alguna u otra manera dicen: considérame, me debiste haber considerado.

Ahora, bueno, siguiendo otra de las cuestiones, no estamos en presencia de una acción afirmativa, y señala el Magistrado que en realidad lo que se ve es una inobservancia de una norma estatutaria que es el 175. Yo también ahí lo que considero es que no se ha incumplido o cumplido esta norma porque la norma nos refiere a procesos en general, es decir, reitero, la norma no dice en la etapa tal de evaluación tal se debe regir tal y se debe tal, nos hace el llamado al proceso en general.

En consecuencia, cuando estamos todavía precisamente en una etapa de ese proceso, falta la etapa de la asamblea, en donde quienes pasaron esa siguiente etapa van a poder ser votados y a partir de ahí habrá un resultado, en mi opinión, yo pienso que precisamente, no se ha cumplido, no podemos decir si cumplió o no se cumplió con esa norma porque todavía no concluye el proceso.

Pero además tenemos otro problema y que en donde yo también siento que también es un problema de afectación a la vida interna de los partidos. El artículo 175 si bien nos dice que se promoverá esta presencia, tenemos que es una norma imperfecta, porque no nos señala cómo se va a promover esa situación. En consecuencia tendrá que ser el partido político el que en su momento sea el que determine las medidas y las formas como va a estar en aptitud de promover esta posibilidad, no es garantizar, es promover. Pero lamentablemente los estatutos no nos dan y hay una reglamentación que le dé forma y sentido a esta norma estatutaria, no nos dice el cómo se va a hacer.

Y precisamente ahí es donde entonces nos encontramos en una problemática, porque el determinar que sean exentos de ese examen, pues sí puede generar, incluso, inequidad en el proceso, porque quienes sí acudieron, quienes sí cumplieron, quienes sí pasaron y aprobaron en las condiciones que lo hayan hecho, eventualmente, también pueden inconformarse con una determinación en el sentido de decir: oye, espérame, desde este momento hay una afectación y más si no le damos el carácter de una acción afirmativa, incumplimiento una norma. ¿Cómo se incumple una norma que todavía no se ve su eficacia? ¿Por qué? Porque todavía no concluye el proceso.

Y dos, cómo decimos que una norma se está violando cuando la propia norma no nos dice cómo se va a garantizar la presencia.

Por eso yo es que yo también quería en un momento dado nada más referirme a este tema. Y eso es cuanto por mi parte. Magistrado Octavio Ramos tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos: Les comento lo siguiente. Comparto, bueno, creo que compartimos bastante de lo tratado en el asunto. Y quisiera hacer algunas precisiones para fijar lo que en mi opinión representa un diferendo ya en el tratamiento del asunto.

En primer lugar es muy conveniente establecer que no estamos ante un procedimiento de elección que se rija bajo el mandato de Sistemas Normativos Internos, estamos en una elección de partidos políticos.

El primer planteamiento que hay que atender es si estamos en presencia de una elección por partidos políticos, entonces cuál es la razón por la que se tenga que hacer un planteamiento que privilegie el acceso de un integrante, de un pueblo o comunidad indígena para acceder una candidatura.

Porque cuando estamos en presencia de los Sistemas Normativos Internos esa es la naturaleza evidente del procedimiento, no hay norma, ellos se dotan de las disposiciones para poder establecer cuál es su procedimiento y sus requisitos de elegibilidad.

Señalado eso quisiera señalar algún punto siguiendo las fases, la estructura del proyecto y procedimiento. Este asunto nos llega a nosotros con una solicitud de conocimiento *per saltum*, o sea salto de instancia para que conozcamos de manera extraordinaria el planteamiento que se fórmula.

Ahí entiendo que estamos de acuerdo en que así lo debemos de asumir, pero merece la plena establecer por qué.

En primer momento es porque hay un mecanismo interno, hay un mecanismo de defensa por parte del partido político, el Constituyente establece, entre otras cosas, en 2007 que se debe de privilegiar el fortalecimiento de la estructura intrapartidaria jurisdiccional.

Entonces por qué razón es que nosotros nos los estamos quedando para resolver el fondo, es más, diría yo, hay mandato constitucional en la Ley General del Sistema de Medios y en la Ley General de Partidos que se

deben de agotar las fases intrapartidarias para poder conocer en la vía de la jurisdicción el planteamiento de los agravios que formulen los actores.

En ese primer momento que nosotros nos sentamos a analizar qué criterio íbamos asumir respecto de estos asuntos, consideramos, y usted me corrige, Presidente, si no es así, que en el caso se presentaban circunstancias que ponían en riesgo las fases en las que el actor o los actores, pero no ellos, sino cualquier otro ciudadano que participara en el proceso de selección de este partido político, ya no estaría en condición de poder acercarse a los delegados; se estableció un procedimiento de convención de delegados finalmente para definir quiénes van a ser los candidatos, ahorita estamos en las fases previas, requisitos, examen y después ya sería la convención de delegados con excepción de que hubiera uno o más candidatos, porque también hay una especie de sondeo.

Pero en el caso concreto lo que decidimos es, como ya está la fase de precampañas en la Ley General de Sistemas de Medios, perdón, en lo que antes era el COFIPE, hoy la Ley General del Sistema de Medios, perdón, lo que antes era el COFIPE, hoy la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que tenemos es que ya estaba una fase en la que los participantes en este proceso de selección intrapartidario tenían que acercarse a los delegados a proponerles cuál era su preferencia.

Es decir, para estar en condiciones de equidad, para establecerle condiciones reales de acceso a cualquier persona, era que es importante definir si tenía razón o no para acudir a la convención de delegados.

Esa fue la razón, pero además de eso porque hay un actuar particular en el caso. Se presenta la demanda ante la instancia partidaria solicitando que se remitieran per saltum a este órgano jurisdiccional y tardaron más de 10 días en remitir una demanda pero a instancia de una solicitud que se presentó ante este órgano jurisdiccional de que no había llegado la demanda.

Entonces aquí tenemos que el partido político tenía un deber de acción, de mandar inmediatamente el medio hacia nosotros, para que resolviéramos si era procedente que se lo quedara el partido político de conformidad con el primer planteamiento que formula el mandato constitucional y legal que establece agotar los medios de impugnación intrapartidarios o asumir nosotros la plenitud, no a plenitud, sino a per saltum conocer un salto de instancia este planteamiento.

Entonces ante este actuar particular y ante las circunstancias de que ya es eventualmente el periodo de precampañas, que es la etapa que de acuerdo

con este procedimiento electoral se presentan aquellos que participen en la siguiente fase para la convención de delegados, pues a solicitar la preferencia del apoyo, como sucede en cualquier ejercicio político de partidos, que es lo que estamos hablando.

Entonces ahí hay un planteamiento que compartimos los tres.

Nosotros asumimos que íbamos a establecer qué consecuencia jurídica correspondía, porque había un actuar particular respecto del tratamiento que el partido político le dio al medio de impugnación y respecto de las fases que ya se estaban presentando en este proceso electivo.

Entonces bueno, ahí entiendo que estamos de acuerdo.

Entonces ya cuando nosotros asumimos este per saltum, uno de los temas es si la presentación de la demanda es oportuna o no.

Ahí en esa fase también lo platicamos y en el momento en el que el militante tiene conocimiento del acto que le genera una afectación, es el día 15 que usted hizo referencia, el 15 de enero. El examen fue el día 12.

Cuando le dan sus resultados, a partir de ese momento es que nosotros dijimos: Presentaste tu medio de impugnación dentro de las 48 horas que correspondería al medio de impugnación intrapartidario que tendrías que haber promovido en cualquier momento respecto de esta afectación, que sería la inconformidad.

Entonces consideramos que de manera oportuna él estaba presentando su medio de impugnación.

Entonces una vez que ya caminamos, como siempre lo hemos hecho y lo hacemos en esta sala jurisdiccional, buscando la mejor solución de los asuntos, es que nos enfrentamos ya al tratamiento de fondo del tema.

En este primer planteamiento del asunto de fondo, sí quisiera hacer alguna precisión.

Entiendo, y si no también le rogaría que me corrigiera Presidente, es que coincidimos en que no está en discusión que se trate de integrantes o de un ciudadano que tenga la calidad de integrante de un pueblo o comunidad indígena.

Que él se ostenta con la calidad de indígena, pero además de que se ostenta usted, acaba de identificar plenamente que uno, por ejemplo, es maestro bilingüe y que ha sido director de escuelas bilingües, justamente porque tiene esa calidad; pero además tiene una licenciatura en educación indígena. Es una persona que tiene esa calidad.

Además en los proyectos, quisiera hacer una acotación ahí. En los proyectos fuimos cuidadosos, cuando reconocemos el carácter de indígena al ciudadano promovente, porque a mí sí me llama mucho la atención en un sentido positivo la preocupación que usted tiene, Presidente; pareciera entonces que esto fuera un cheque en blanco.

El que tenga la calidad de indígena entonces se tiene que maximizar el derecho y favorecerlo, aunque hubiera dejado distintas fases en su beneficio; es decir, como guardar una carta bajo la manga. O sea, de alguna manera, dicho en un sentido general, pudiera ser como una estrategia jurídica, pensando en gente que tiene una preparación y un direccionamiento.

Pero lo que no discutimos, yo creo, para ir precisando como que los puntos de diferendo, es que tiene la calidad de indígena; es una persona, en ambos casos, que son militantes, que son ciudadanos, con la calidad de indígena.

Ahora, no es un cheque en blanco y nosotros fuimos cuidadosos al hacer el pronunciamiento, hay criterio de jurisprudencia en la Sala Superior que establece que con el sólo hecho de autoadscripción es un elemento para que se les ostente con ese carácter, pero también nosotros hemos sido cuidadosos que esa calidad o esa autoadscripción no es simplemente un esquema general, sino que tenga que atender a comisiones particulares.

La Constitución Federal en el artículo 2º establece que aquella persona que se identifique con esa calidad; pero tenemos también el convenio 169 de la organización internacional del trabajo y distintos esquemas muy específicos que se establecen en la Constitución del Estado de Chiapas, en el Estado en particular en lo que converge esta controversia; además, anexan distintos planteamientos de respaldo de congregaciones y de comunidades indígenas como gente que los identifica como líderes y representantes de ellos.

Entonces, no se regala ni se abarata, ni se ve de una manera laxa que tengan esa calidad de indígenas, por eso creo que en esa parte estamos de acuerdo; o sea, nuestro diferendo no es si es o no indígena, en esa parte entiendo que estamos de acuerdo; entonces siguiendo caminando con la

estructura del proyecto, ahora hay una parte donde usted nos dice: “Yo no puedo compartir que en este momento estas personas vengan a plantear esta serie de agravios”.

Yo creo que ahí hay un primer punto de diferendo, pero sí de alguna manera me cuesta un poco de trabajo identificar el diferendo, porque, por una parte, usted nos dice: “Yo comparto el proyecto en esos términos si hubiera presentado la demanda en la convocatoria, pero no estoy de acuerdo con los efectos, ni estoy de acuerdo con los agravios”.

Entonces, ese es un esquema, pero finalmente tratando de centrar los puntos de diferendo, yo creo que lo que queda muy claro es el momento de la oportunidad de la presentación de la demanda.

En esa parte me quisiera detener, pero si ya compartimos un piso común, estamos en un piso común, que es que tiene la calidad de integrante de un pueblo indígena, que el asunto tenía particularidades de procedimiento del propio partido político para llegar a la jurisdicción. Introducir elementos de alguna manera, como usted bien nos comenta, que fue muy sencillo anexar, digamos, ingresar a los medios de información informáticos para establecer cuáles son las condiciones de estos ciudadanos, yo creo que siempre es algo que nos ha permitido tener más luz sobre los efectos y consecuencias de nuestras determinaciones.

Sin embargo, el hecho de que sean unas personas que hayan destacado en su conformación original a su desarrollo profesional y político no les es reprochable por el hecho de que tengan una condición en la que podamos nosotros deducir de que ellos se privilegiaron de tener un, digamos, un conocimiento igual que los demás. Porque aquí es donde quisiera yo fijar uno de los puntos que me orientan para definir, digamos, la propuesta que se presenta en el proyecto, que es la siguiente:

De manera muy sintética, si quitamos el calificativo de que se trata de un integrante de una comunidad indígena, el tema es que es un integrante de un grupo vulnerable. Y el integrante de un grupo vulnerable podemos entender a las mujeres, podemos entender a los jóvenes, podemos entender, inclusive, a personas con capacidades distintas o con discapacidades. Pero estos mecanismos normativos que nos han permitido tomar decisiones en distintos asuntos no tiene que ver, o sea, ya no discutimos: ah, es que es una mujer destacada y como es destacada, entonces, ella debió de haber impugnado la convocatoria cuando participó en un proceso para integrar los consejos del Instituto Nacional Electoral.

Estoy pensando en un caso en particular que se cita en el proyecto, inclusive, que tiene relación con los efectos, en el que la Sala Superior tiene que pronunciarse, recientemente se llevó a cabo un proceso para conformar los órganos del Instituto Nacional Electoral en varios estados. Y en ellos participaron mujeres y hombres. Y una de las bases para el proceso de selección era que los mejores promedios son los que iban a pasar a la siguiente fase. Pero en el INE se tomó la decisión de que se pusieran los mejores promedios hombres y los mejores promedios mujeres, pero eso dejaba en desventaja a la segunda posición de hombres porque habían tenido mejor calificación que las mujeres. Entonces, ahí no se discutió si eran mujeres destacadas, si tenían conocimiento, que si no estaban de acuerdo con eso impugnaran las bases previamente.

El INE tomó una medida que está contenida, digamos, con el artículo 2º de la Constitución, el 1º y el 4º respecto de la igualdad entre mujeres y hombres formal y sustantiva, es decir, no distinguió, no se trata de ver si están en una situación precaria o si se trata de una situación privilegiada, sino es la condición. Porque el tema es, nosotros, pienso yo, y hablo de mí de manera personal, no debo de evaluar a la persona para emitir una sentencia. Yo lo que debo de evaluar es la disposición normativa si se cumple o no se cumple, con independencia de que es una persona destacada o con independencia de que sea una persona que se encuentre en la peor condición.

Para mí, la brújula interpretativa constitucional y de derechos humanos significa exactamente lo mismo, son personas que se encuentran dentro de un bloque que tiene un tratamiento particular y que la medida busca re-nivelar esa discriminación porque no pueden acceder a la representación de jóvenes, de mujeres o de indígenas.

Por ejemplo, en el caso de los jóvenes hace unos días, semanas, nosotros sacamos también un proyecto que fue ponencia suya, Presidente, en el que se trataba justamente de que un joven integrante de acción juvenil de un partido político solicita que se emita una convocatoria en términos de la disposición normativa, disposición normativa que no cumplió el partido político, el partido político no emite la convocatoria. Cuando viene el muchacho a solicitar que se le atienda su pretensión él ya no estaba dentro de los requisitos de elegibilidad porque ya no tenía la edad.

Nosotros consideramos que la omisión partidaria no tiene por qué pararle perjuicio al justiciable, estamos en presencia justamente de una normatividad que tiene que ver específicamente con estos grupos vulnerables, colocarlos en una situación de equilibrio a su participación.

Encontramos distintos tratados internacionales en el caso particular que identificaban que en el mundo existe un apartado muy importante de jóvenes que no forman parte de la toma de decisiones cuando el mundo es de jóvenes en este momento; por eso es importante incluirlos. Y nosotros lo acompañamos en ese proyecto, porque justamente compartimos que estas disposiciones normativas deben de cumplirse.

En este deber de cumplimiento también retomamos otro precedente, que es el caso Cherán. El caso Cherán, usted era coordinador de la ponencia del Magistrado Luna Ramos, y en ese asunto también se señala que si bien no existe un desarrollo normativo, cuando están reconocidos mandatos de optimización o deber de cumplimiento por parte del legislador, eso no es imputable ni atribuible a grupos en vulnerabilidad. Que estamos en el caso donde también tenía que ver con pueblos y comunidades indígenas.

Entonces para ir centrando mi argumento. Nosotros, entiendo, no tenemos un primer encuentro es en la oportunidad para solicitar que se estudiaran sus agravios.

Usted nos dice en un primer momento que si lo hubiera hecho valer desde la convocatoria compartiría en sus términos el proyecto, con independencia de esas circunstancias particulares que adelante se acompañaron.

En segundo momento, ¿por qué para mí sí hay una oportunidad en la presentación de la demanda? Usted señaló muy bien, y efectivamente se encuentra en este proyecto, que la convocatoria se impugnó respecto de la constitucionalidad de los dispositivos que la regulan al interior del partido político, pero nunca hubo un pronunciamiento por parte de Sala Superior sobre la aplicación de esta disposición intrapartidaria, que es el 175 de los estatutos a la que usted ha hecho referencia.

Existen dos momentos para poder realizar con impugnaciones cuando se emite de manera general un instrumento que me puede generar una afectación. Y el segundo momento es cuando me depara perjuicio.

No estamos en presencia de sistemas normativos internos, estamos en presencia de partidos políticos. Ellos se sometieron a las reglas, sin duda, ellos las conocían, sin duda; ellos participaban en el examen.

Simplemente hacen una pregunta, ellos señalan: Bueno, en este examen no tuve la posibilidad de obtener el porcentaje que se exige de manera general, pero yo soy integrante de una comunidad, de un pueblo indígena.

Y ahí en ese momento es donde yo no distingo si está preparado, si no está preparado, si es destacado, si ha sido presidente municipal, si es diputado, si fue director, si es maestro, si es bilingüe.

Eso es un tema que, me parece, en mi opinión y de manera muy respetuosa, que no debe de orientar en la interpretación normativa.

Porque inclusive pensando en esa vulnerabilidad, una persona en una condición que no tuviera ni siquiera la posibilidad de comunicación por lenguaje, pues difícilmente contaría con el respaldo de grupos indígenas que representan una necesidad de que su voz se encuentre en el órgano parlamentario que va a definir su ruta normativa.

Quisiera explicarme.

Estas personas que teniendo este origen indígena, lo que hacen o lo que se persigue respecto de la representación política, es que siendo gente que conoce la naturaleza, el origen, las particularidades, las circunstancias políticas, económicas, sociales, que convergen en los grupos indígenas, pues cuando llegan a la Cámara de Diputados o a la de Senadores, son ellos quienes van a representar las necesidades que convergen en esa geografía política o en esos estados para materializar acciones como esta, magistrado.

Justamente este desarrollo es el que permite que se puedan incluir estas disposiciones normativas.

Ahora, ¿por qué creo que es oportuno?

Insisto y concluyo mi propuesta. Me parece que es oportuno, porque yo no le puedo exigir: "Ah, lo debiste de haber impugnado antes de que te aplicaran el examen. Porque inclusive usted mismo refiere que esto puede ser hasta que se designen los candidatos".

Entonces ahí me parece que si se puede hacer desde la convocatoria y nosotros decimos: "No comparto porque tiene que ser una convocatoria, pero puedo hacerlo al final e inclusive afirmar que deba hacerse al final". Ahí es un tema en el que si en este momento la aplicación de ese examen les resulta desfavorable y él dice, solamente hace una pregunta el justiciable, efectivamente hace un señalamiento de distintos agravios, todos los que usted mencionó, pero dentro de todos ellos han uno muy concreto, que dice: Bueno, en mi caso particular como integrante de un pueblo indígena, como

representante de un distrito electoral, en el caso de Bochil, 80 por ciento de la población es indígena, él dice: Bueno, ¿cómo se aplicó o cómo se desarrolló el Artículo 175 de los Estatutos?

Y efectivamente usted nos señala: “Es que una disposición normativa imperfecta”.

Y en eso yo creo que estamos de acuerdo de manera general, porque no existe un desarrollo de cómo el partido político deberá de aplicar esa disposición.

Lo que sí es un hecho es que está incluido en sus estatutos, y sus estatutos al ser normas infralegislativas, que son las que los dotan de su columna vertebral, la estructura del Partido Político se ciñe justamente en sus estatutos, pero además en sus disposiciones adicionales que tiene que acompañar.

Es decir, esta norma, el 175 no se encuentra sola dentro del universo del Partido Político, encontramos que también está en el programa de acción del Instituto Político distintos mandatos de optimización, relativos a los pueblos indígenas, exigir que se cumplan las leyes vigentes del estado mexicano en materia de derechos indígenas; promover una mayor representación de estos grupos; promover una mayor representación política de los pueblos y comunidades indígenas en las candidaturas a cargos de elección popular de mayoría relativa y de representación proporcional que represente dicho partido en las contiendas federales, estatales y municipales; promover el reconocimiento y regulación de las acciones afirmativas en aquellos supuestos donde la exclusión social y la marginación así lo justifican.

O sea, el mandato que está en los estatutos no solamente tiende a la estructura de partido político, sino tiene que ver con una congruencia con el diseño constitucional y con los tratados internacionales que han permitido que estas voces de las comunidades de los pueblos indígenas a través de personas privilegiadas, que han tenido oportunidad de un desarrollo, lleguen a las sedes o a los órganos que les permitan incluir estas disposiciones de mandatos de optimización que quisiera yo expresarme de esa manera.

En el proyecto se hace un análisis de la interpretación de la Norma, y ahí quisiera detenerme nuevamente en mi intervención.

Estamos de acuerdo que la discusión se centra, dicha la precisión de la oportunidad a la que ya hicimos referencia, ya entrando al fondo del asunto,

la discusión se centra en que el artículo 175 establece, no es reiterativo si le doy lectura al mismo.

En los procesos federales y estatales por ambos principios en las demarcaciones geográficas, aquí quisiera hacer un énfasis, tanto en los dos Distritos Federales existe una conformación geográficamente indígena, en las que la mayoría de la población sea indígena, en uno es más del 60, en el otro es el 80 por ciento, el partido promoverá la nominación de candidatos, no está diciendo “la definición”, está hablando la nominación de candidatos, representantes de pueblos y comunidades indígenas predominantes.

En los órganos legislativos y en la integración de las planillas para regidores síndicos, el partido promoverá preferentemente la representación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y entonces entro a la siguiente parte de mi planteamiento: hacemos un análisis gramatical, sistemático y funcional de esta disposición. En la parte gramatical atendimos al lenguaje de manera general, a las acciones de mandato que están contenidas en esta disposición y concretamente hay un verbo que es el que deberá promover.

Analizamos este término de conformidad con el diccionario de la Real Academia Español de la lengua, que establece el sentido general del lenguaje en una interpretación gramatical, es la primera fase para establecer qué quiere decir el término que está en duda, y establece que consiste en iniciar, impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro.

Entonces, desde la perspectiva gramatical existe un deber de mandato que esa disposición que está contenida en la estructura vertebral del partido político y que además está inmersa en las demás posiciones que tiene que ver con el programa de acción de dicho instituto político, pues se desarrolla.

Continuando con esa interpretación, pasamos al análisis sistemático y encontramos que la naturaleza del artículo 175 que se encuentra en los estatutos en relación con el programa de acción encuentra una armonía dentro de los mandatos fundantes de este partido político. Pero además, esto encuentra armonía con el artículo 2º de la Constitución y con distintos tratados internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo al que he hecho referencia.

Es decir, la congruencia en el tratamiento de este derecho humano de acceso de un grupo vulnerable es uniforme tanto estatutariamente como

constitucionalmente al nivel federal, a nivel estatal e incluso en distintos tratados internacionales.

No hay ningún elemento que no me deje ver que es un mandato de optimización que se debe de procurar, es decir, si yo armonizo este término promover, que implica impulsar un proceso, procurar su logro, frente a las demás disposiciones de los estatutos, la Constitución y tratados internacionales, pues, sin duda, me sigue dando la misma conclusión, el partido tiene un deber de desarrollar y de promover la participación de este grupo vulnerable.

Pero, bueno, haciendo un ejercicio interpretativo, tenemos que agotar, digamos, los criterios que están previstos en la propia Ley General de Sistema de Medios y aparte en la teoría de la interpretación jurídica. Pasamos a cuál es el propósito normativo regulado en esta disposición, y el propósito normativo regulado tiene que ver cuál es el bien jurídico tutelado. Y el bien jurídico tutelado en esta disposición, a partir de los planteamientos que el propio partido político hace y las distintas normas a las que hecho referencia, pues me llevan a la misma conclusión: a que tratándose de un grupo vulnerable que se encuentra ordinariamente discriminado, pues se busca un deber de mandato y una optimización para que se generen los mecanismos para el desarrollo de cómo se hará posible este planteamiento de proponer la posibilidad de que generen una candidatura.

En el caso, a partir de esta interpretación, a mí en la parte personal no me queda duda de que existe un deber que es imputable al partido político. Este deber, al tratarse de una entidad pública y aún de cualquier naturaleza, no puede ser excusable, pero no es algo que yo afirme a título personal o de lo que yo no pueda tener un sustento. Es distintos criterios de sala superior de esta sala y en particular los que se citan en este proyecto, existe una conclusión unánime o uniforme, no hay discusión en esto, que la falta de desarrollo normativo, no será reprochable a la persona que se encuentra sujeta justamente padeciendo la falta de ese desarrollo. En eso creo que tampoco tendremos una discusión, lo hemos compartido en distintos asuntos y sé que es una brújula que nos ha orientado en la labor que presentamos.

Entonces, a partir de esta conclusión y de este análisis, se hace un planteamiento en el proyecto, continuando justamente con esta secuencia procedimental. En el que analizamos justamente cuál es el tratamiento que debe de darse cuando hay un no desarrollo de una disposición normativa que no es reprochable a uno de los ciudadanos que le están solicitando el planteamiento en el caso particular; porque creo que es el siguiente punto.

Ya no tenemos duda que implica la norma, se ha clarificado cuál es el sentido gramatical, cuál es la congruencia sistémica a las normas y cuál es la finalidad al propósito normativo regulado.

Y llegamos justamente a decir, bueno, en el caso particular del actor, el partido político pudo hacer algo, tuvo la oportunidad de desarrollarlo, porque es lo que pregunta el justiciable, con independencia de todos los planteamientos que tuvo la oportunidad de presentar, el único, de hecho, que genera esta propuesta es aquel donde pregunta este dispositivo en qué medida se me ha aplicado en esta fase que se busca promover a un candidato.

Porque merece la pena ahora definir el espacio del justiciable en esta fase de selección, está en el apartado en el que él va a ser votado si esto prosperara en la convención de delegados; pero no va ser votado de manera unilateral o única. Es decir, esta determinación, en caso de prosperar, no es para privilegiarlo a él, esta determinación es para privilegiar al grupo de ciudadanos que se encuentran en esta condición particular de discriminación, que son los pueblos y comunidades indígenas.

En el caso particular él dice: ¿Cómo se desarrolló? El partido político no lo ha desarrollado, coincidimos en eso, es una norma imperfecta, pero eso no quiere decir que no tenga un deber el partido político.

Ahí esa es la parte medular en la que a mí me genera una convicción en que se tiene que estimar fundado su planteamiento, porque no le puedo decir: No, fíjate que el partido político sí tiene el mandato. Hago una interpretación gramatical, sí lo obliga, las normas también, la Constitución, son sus estatutos, tratados internacionales, el propósito normativo regulado me lleva a la misma conclusión, pero fíjate que como no lo desarrolló y como no lo impugnaste cuando salió la convocatoria, entonces ya no puedes hacerlo ahora; porque las medidas que tienen a favorecer la discriminación en ningún momento pueden verse de manera restrictiva, sino tienen que materializarse cuando generan la afectación.

Y en este caso particular siento que con esta propuesta no se vulnera la vida interna del partido político, porque nosotros no le estamos diciendo: "Modifica tus estatutos". Nosotros no le estamos diciendo: "En el caso general tienes que tener un planteamiento diferente".

Le estamos diciendo: "En el caso de este justiciable tú no redefiniste en la aplicación de un examen, que es un requisito para acceder, a la convención

de delegados cuál era el trato que le tenías que dar atiendo a esta optimización o a este deber de que tienes que promover”.

Es decir, si éste es un examen que lo está dejando fuera de participar en la Convención de Delegados, ¿cómo promoviste que este examen no le fuera más gravoso que a los demás, porque no lo puedes tratar igual?

Simple y llanamente es eso y esto no implica que tengan que hacer un examen en lenguas particulares de los actores.

No, lo que implica es que el partido político, y ahí quisiera poner en términos algo que me lleva a los efectos.

Cuando se le presentó esta circunstancia al Instituto Nacional Electoral, el INE dijo: Bueno, están los hombres que tuvieron las mejores calificaciones y tengo a mujeres que a lo mejor no pasaron el examen, pero tienen la mejor calificación dentro del aprovechamiento de mujeres y tengo que ponerlas en la siguiente fase.

Entonces no es que se le esté obsequiando nada, sino que simplemente el partido político se autodota de este deber de mandato de optimización, que está en su columna vertebral, en sus distintos elementos normativos que le dan esa estructura al partido.

Y en el caso particular la pregunta del justiciable es: ¿Cómo me promoverán en el acceso a ser votado en la Convención de Delegados?

Que quisiera hacer un énfasis en este momento, no es que sea ya el candidato el partido político.

En la Convención de Delegados tendrá que ser votado frente a otro perfil y entonces será justamente el partido político dentro de su auto organización y dentro de su autodeterminación quien va a definir a través de la manifestación de un voto en la Comisión de Delegados, ¿si quieren que sea este candidato o si quieren que sea el otro?

Justamente me parece por esta secuencia de las bases del procedimiento intrapartidario, que no hay un afectación, porque no estamos imponiéndole al partido político nada, simplemente le estamos diciendo al partido político, inclusive se hace de alguna manera como un ejemplo, ¿qué trato diferenciado le diste?

Cuando estás sacando tu curva de evaluación, si tú hubieras puesto un parámetro específico para la calidad indígena o hubieras tomado alguna medida diferenciada, la que quieras, la que fuere, pero un trato diferenciado que promoviera, no el mismo, porque aquí está obstaculizando el acceso a la votación en la Convención de Delegados.

No lo hizo.

¿Pudo hacerlo?

Desde luego pudo hacerlo.

¿Entonces cuál sería el efecto si le asiste la razón al justiciable?

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece justamente que cuando le asista la razón a un ciudadano tiene que ser restituido en el derecho vulnerado.

Y la restitución en el derecho vulnerado, dentro de la fase del procedimiento, pues no podría ser otra que participe en la fase donde justamente el partido político tiene la posibilidad de auto organizarse y pronunciarse dentro de su esquema justamente, constitucionalmente protegido, de si quiere que sea este candidato o si quiere que sea otro candidato el que represente a su partido político en esta contienda electoral federal que está por venir.

Ya con esta última parte yo quisiera ir cerrando mi participación respecto de los efectos.

En la parte de los efectos, no se sugiere en ningún momento algo que no se haya hecho, porque lo que está presentándose en este tipo de asunto es un grupo vulnerable que se encuentra en una condición, que solicita, cómo me van a optimizar los deberes del mandato que me colocan en una situación de igualdad que los demás.

Y la Sala Superior validó un tratamiento que el Instituto Nacional Electoral dio, respecto de exámenes y el tratamiento que dijo Sala Superior en la aplicación de exámenes, que sacaban de la fase de grupos vulnerables, es que se tuviera por superada esa fase y a partir de eso, que se continúe con el procedimiento, lo cual, en ningún momento significaba que este grupo vulnerable, en el caso particular en que estoy haciendo referencia a las mujeres, ocuparan esos espacios, es decir, tenían que seguir, siguiendo las fases de procedimiento, como en el caso ocurre, y por las razones que

comenté, no se vulneraría justamente la auto-organización y autodeterminación del partido político.

Yo creo que por el momento, sería mi participación y mi justificación, Presidente, de cuáles son las razones que me orientan para presentar esta propuesta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

Si me lo permiten, de la intervención que usted señala, pues me convence aún más el criterio que estoy asumiendo, porque efectivamente aquí hay una pregunta muy importante que formula el actor, de qué manera se está haciendo valer el contenido del 175 en mi intervención o mi aspiración para ser candidato a diputado federal.

Pues precisamente el momento en el que debió haber formulado esa pregunta era cuándo vio la convocatoria y vio que la convocatoria no tenía ningún reflejo, ni consideración alguna, en relación con el cumplimiento del 175.

Yo por eso, y ya no voy a abundar en esa situación, el hecho de que no le hayan favorecido los resultados, pues eso obedece a que él ya consideró entonces en ese momento, pues vamos a impugnar y hasta la convocatoria me voy.

Yo considero y es muy válida la pregunta del actor: “Oye, a ver, espérame, estoy viendo esta convocatoria, estoy viendo el 175 a un lado, y no veo precisamente reflejada la convocatoria, en la manera cómo a mí, que soy indígena, se me va a promover y se me va a garantizar de alguna manera, que puede haber presencia en estas candidaturas”.

Por eso es que yo sí disiento totalmente de la idea de la oportunidad, porque ahí era el momento en el que se debió haber planteado.

Desde luego, pues el que dos aspirantes hayan reprobado un examen, no implica que el partido no haya cumplido con el 275. O sea, el 275 dice: “El partido va a promover la nominación de candidatos que representen dos fuerzas indígenas”, pero si dos candidatos reprueban y no están conformes con la calificación, y dicen: “Ah, como ya no estoy conforme con la calificación, es que fíjate que desde acá no se me consideró, porque el examen, la lengua, las guías, luego aparte incorpora aspectos de, pese a todo eso, yo pasé y no me lo calificaron bien, de revisión de examen o

implica o sugiere, provoca una revisión de examen; luego aparte resulta que no hubo seguridad en la manera en cómo se llevaron los resultados, la hoja pudo haber sido vulnerada, etcétera”.

O sea, él ya su planteamiento original es: “Oye, espérame, el 175 dónde me está reflejado”. Y eso cobra importancia, porque en ambas intervenciones, tanto el Magistrado Sánchez Macías como usted, pues han insistido mucho, incluso, en la página 24 del proyecto del JDC 78 se dice, y leo textualmente: Es decir, el derecho a impugnar del actor en este caso, surge a partir de la inobservancia de la norma estatutaria produce afectación en su esfera jurídica con la exclusión del proceso de elección interna. Por lo que éste se encuentra en la posibilidad de exigir su cumplimiento conforme a los plazos y reglas procesales.

O sea, a final de cuentas reiteran que en realidad no hay tema de acción afirmativa, en realidad hay una inobservancia de la norma. Ahora, pudo hacer algo en ese momento el partido, pues si dos candidatos no pasaron el examen y dos candidatos que nunca le dijeron: oye, considérame, oye, soy indígena, oye, ponme guías en mi lengua, tradúcemelas, oye, permíteme la participación de un intérprete en caso de hacer el examen. O sea, cómo le vamos a obligar también al partido político que cumpla con una norma, cuando precisamente él emite una convocatoria en español, la asumen todos, tan es así que los actores se presentan en ese sentido.

Partimos de la idea de que las cosas ordinarias se presumen y lo extraordinario se tiene que demostrar. El partido político no tenía en un momento dando que andar preguntando: oye, ¿tú eres indígena? ¿Necesitas alguna cuestión, necesitas alguna norma? No.

Simple y sencillamente si él llega, es más, la solicitud de registro y los documentos que anexa están en español, ambos actores. Entonces, en qué momento el partido tuvo la oportunidad de promover esa situación. Caso contrario si llega una petición especial, decir: oye, desde ahorita te digo: yo no hablo español, no domino el español, mi lengua es tzotzil, es tzeltal, ténganme una consideración amparada en el 175. Yo creo que ahí si el caso extraordinario se presume y se le obliga.

Ahora, vuelvo a reiterar, el proceso no ha concluido. El qué pudo hacer el partido, pues vamos a ver que en el momento que concluyan los resultados, que cualquier candidato que diga: oye, a mí el 175 me daba la posibilidad de competir en igualdad de condiciones y resulta que no se está reflejando nada en ese sentido, no me están dando ningún derecho, no me está

viendo beneficiada la norma, no encuentro en qué parte de este procedimiento tengo yo este beneficio.

Pero a final de cuentas, volvemos a lo mismo, dos aspirantes si reprobaron, no necesariamente para un servidor, no implica la posibilidad de decir: partido, no estás cumpliendo con el 275 o no lo veo claro en qué momento lo estás cumpliendo. Y además esto es motivo suficiente para que pueda estar exento del examen, porque a final de cuentas el sentido del proyecto que ustedes proponen van en el sentido de decir: exéntalo del examen con independencia de cómo le fue.

Dicho de paso, además un examen que los actores en su propia demanda dicen: “Pese a que estuvo confuso yo atendiendo a mis conocimientos, a mis habilidades yo lo aprobé, pero aquellos no me calificaron bien”.

Eso a mí me sugeriría también decirle: “Vamos a ver tu examen, tú mismo estás afirmando que precisamente se te está afectando, y vamos a revisarlo y vamos a plantear, estoy planteando una revisión de examen”. Que es lo que a final de cuentas están sugiriendo los actores.

Ya la situación de a partir de ahí decir: “Ahora voy a tenerte por satisfecho este requisito”. Ahí es donde yo considero que sí el proyecto va más allá de lo que vendría siendo el hacer efectivo el 175, porque el 175, reitero, tampoco tiene, y ahí coincidimos, Magistrado, tampoco tiene una norma que establezca el cómo se va a garantizar.

Hemos reiterado, no hay por qué escatimar en reiteraciones del 175, pero dice el 175 en sus estatutos del PRI, “en los procesos federales, estatales por ambos principios en las demarcaciones geográficas, perdón, en las que la mayoría de la población sea indígena el partido promoverá la nominación de candidatos que representan pueblos y comunidades indígenas predominantes”, pero no me dice cómo lo va a promover.

Una medida restitutiva el hecho de que a un examen, que sabemos que ha dicho la Sala Superior, porque en el proyecto ustedes también lo plantean, que el examen es válido, que está en uso de los derechos de los partido político el establecer estos requisitos. Y en un examen de esa naturaleza tampoco se me dice cómo voy a respetar con esta nominación.

El partido fue muy claro, para mí está el examen, éstas son las condiciones tal, ¿te interesa participar? Adelante, ahí están los resultados, te sometiste, no cumpliste, no pasaste, lo siento. Pero eso no necesariamente significa que haya un incumplimiento a la norma.

Ese es realmente lo último con lo que quería puntualizar en este sentido.

También sí es cierto, coincido plenamente el hecho de que estamos conociendo este asunto, aun haciendo una excepción al principio de definitividad, las razones que bien ha señalado, Magistrado Ramos, efectivamente, yo comparto, desde luego, el hecho de que lo estemos analizando saltando a esa instancia.

Desde luego, mi intervención no va en contra de por qué se está conociendo cuando debió haber sido un tema que se debió de haber reencausado.

De la oportunidad, insisto, a mí sí esas mismas preguntas las debió haber formulado antes de someterse a la convocatoria, así como señalan que hay una serie de precedentes de la Sala Superior en el sentido de que te puede afectar esto a posterioridad o no y lo puedes impugnar después.

También hay una serie de criterios que nos llevan al convencimiento de que si te sometiste a una convocatoria, pues ahora te estás ajustando a todos los términos.

Y si nunca hiciste una mención o una particularidad, nunca alzaste la mano para una consideración especial, pues ahí sí ya tampoco puede en un momento dado.

Esa es la situación, creo que a final de cuentas es lo que nos aparta.

El resultado, efectivamente, si esto lo hubieran impugnado antes, yo lo señalé, coincidiría con un análisis decir: “¿Oye partido, y dónde está el cumplimiento al 175?”

Claro, el sentido no sería decir: “Exéntalo del examen”. A lo mejor nos hubiera llevado a un resultado diferente decir: Oye, si él está diciendo, porque él basa su pretensión en el tema lingüístico.

Entonces, bueno, si su pretensión es el tema lingüístico dale otras consideraciones o tú en el ámbito de tu propia vida interna y tu libre autodeterminación tú establece de qué forma vas a cumplir con el 175.

Por eso es lo que al final de cuentas nos divide en cuanto a la oportunidad.

Y finalmente, aun tratando de hacer un ejercicio, de ampliando esta cuestión de decir: Bueno, órale, te lo dejo. Vamos hacer como que te está afectando en este momento y aquí puedes impugnarlo.

A mí también ya no me llevaría a coincidir con el proyecto.

Y reitero, porque no podemos considerar en un proceso donde como usted también ha señalado, magistrado, que apenas esto le daría a los actores la posibilidad de acudir a la convención en donde no sabemos si van a ganar o no, porque van a estar frente a otros perfiles, etcétera, y donde va haber un resultado adicionalmente.

Entonces en este caso también yo no podría coincidir en que ya se dio una violación al 175, porque todavía no tenemos el resultado óptimo.

El que no estén estos dos actores, no nos significa o no significa que no haya otro integrante de la comunidad indígena, tzotzil y tzetzal en estos procesos de elección.

Es un elemento que también no lo incorporan los actores, pero ellos en ningún momento están diciendo: Sabes qué, yo soy el único representante de la comunidad indígena y esto a mí me genera el riesgo de que si me descartan del proceso, entonces ahora sí ya no va haber un solo integrante de la comunidad tzotzil y zetzal.

Ellos tampoco lo afirman, el partido tampoco lo señala y definitivamente será hasta que haya un resultado cuando entonces sí pueda decir alguien: Oye, espérame.

¿Y el 175 dónde se ve reflejado?

Cuando los candidatos en estas comunidades donde hay un 60 o un 80 por ciento de población indígena no se ve reflejado porque está una persona que no es de origen indígena, sino que es un criollo o que es un residente y que viene de otra comunidad, de otro país, etcétera.

En San Cristóbal de las Casas tenemos casos de nacionalizados, hay una gran diversidad de extranjeros radicando en San Cristóbal, que muchos de ellos incluso ya obtuvieron su nacionalidad, ya tienen residencia, etcétera, que ya pueden ser considerados ciudadanos mexicanos y que en esa circunstancia pues sí pudiera eventualmente, si me salen con un candidato de apellido Robinson o Schullz, pues entonces sí decir: “Oye partido, ¿dónde cumpliste el 175?”.

Y ahí sí a lo mejor estaríamos en otro conflicto, en donde sí estaríamos diciendo: Bueno, a ver, ¿de qué manera lo hiciste valer?

Con esto yo concluiría mi intervención.

¿No sé si haya algún otro comentario?

Sí, magistrado.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solamente para hacer alguna precisión.

Es sugerente y tiene razón, que el partido político no tenía por qué estar preguntando y de repente hay un planteamiento: “Oye, a mí no me respetaste el 175”.

Sin embargo, la documentación que aportaron los militantes, se establece, porque uno de los requisitos para participar, son los respaldos de los Delegados y hay respaldos de grupos y comunidades indígenas, que los identifican como tales, y que piden que ellos lo representen.

Entonces, que el ciudadano tenga que decirle: “Oye, mira, te presenté un documento”, si ya se está revisando la documentación para participar en el proceso y se advierte que los respaldos que tienes, porque lo identifican, lo autodescriben como tal y solicitan su representación, entonces, pienso que no es reprochable al actor.

Luego, que no se trata que haya más de uno. Pienso que los grupos discriminados, si tenemos dos o si tenemos tres perfiles de la misma naturaleza, y si la optimización del 175 habla que se promoverá la candidatura de origen indígena, pues sería mejor; o sea, si tenemos uno o si tenemos dos o si tenemos tres, es preferible, porque está logrando justamente renivelar esta diferencia histórica que existe.

Entonces, pienso que el hecho de que ya se tenga uno, pero no sabemos si es integrante de un grupo indígena o no, aun teniendo la certeza de que es integrante de una comunidad o de un pueblo indígena, que logró superar con todo este elemento adicional los exámenes, frente a otro representante de un pueblo y comunidad indígena, que sabemos la pluralidad que converge en el estado de Chiapas, y no todos se encuentran en la misma condición de desarrollo y con la misma comprensión del fenómeno político-electoral que van a desarrollar, tenemos ahí inclusive sería aún más

favorable dentro de la interpretación que se ha hecho respecto de este mandato de optimización, pues que fueran más.

Y ahí la parte de que lo pida el ciudadano, pues me parece que no tendría un elemento particular de relevancia en este asunto.

Y ya, solamente por lo que representa al asunto, yo quiero reconocerle que efectivamente han sido muy interesantes los intercambios y muy sugerentes sus planteamientos, Presidente, sin duda están llenos también de sustento normativo, están sujetos y están sustentados en distintos planteamientos que ya la Sala Superior y esta Sala Regional han atendido, y eventualmente pocas ocasiones, tenemos la oportunidad de tratar asuntos con estas particularidades y de alguna manera también, representan que dentro de la conformación democrática no necesariamente la unidad es preferente, y también que existan posiciones divergentes es importante.

En algunos votos particulares que también he presentado, siempre lo he dicho. En la parte introductoria, que el voto particular, no es una disidencia respetuosa o irreverente, respecto al planteamiento de las mayorías.

Es una opinión que se encuentra sustentada en razones que buscan justamente poner un elemento adicional en el análisis de los asuntos. Hay voces, como la del Magistrado Manuel González Oropeza, que ha señalado que el disentir en un momento y no obtener o que no prospere el argumento, no quiere decir que esto en un futuro se convierta en jurisprudencia, o que prospere el argumento a favor de esa perspectiva.

Entonces, sin más, simplemente reconocerle justamente la contundencia de sus argumentos, las razones, la claridad del pensamiento que nos ha reflejado, efectivamente a partir de este intercambio, hemos podido definir que el disenso que tenemos se encuentra justamente en la oportunidad del planteamiento, porque en realidad, cualquier persona que vea las sentencias que esta Sala ha emitido en temas adicionales de grupos discriminados, usted que ha sido uno de los precursores, en el tema.

Entonces, justamente en la parte que queda ahí pendiente, será la oportunidad en el planteamiento de este asunto.

Ese es mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario? Adelante, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para en síntesis, manifestar que la trascendencia de este asunto, me pone de relieve tres cuestiones.

La primera, insistir en que en ningún momento se está vulnerando, se está afectando la vida interna del partido político, creo que por el contrario. Creo que es plausible ese precepto que tiene el Partido Revolucionario Institucional, el 175, es plausible como el Partido de la Revolución Democrática, tiene otro tipo de cuestiones y acciones afirmativas, el Partido Acción Nacional, Acción Juvenil, etcétera, esa es la tendencia que el sistema democrático mexicano ha ido fortaleciendo, permitir que como usted bien lo decía, Magistrado, en grupos desprotegidos, no necesariamente desválidos, que ese tipo de grupos desprotegidos, se fortalezcan.

Yo creo que eso es muy loable, es plausible del partido.

Yo insisto y con las intervenciones de ambos, yo reconozco, insisto, cada vez estoy más convencido que es el momento, incluso, pudiera ser otro. Algo que respetuosamente decía el Magistrado, a lo mejor cuando termine el proceso. Y entonces, ¿qué le diríamos? A lo mejor entendí mal, Magistrado. Qué diría el Magistrado Adín: bueno mira, aunque no impugnaste en su momento la convocatoria y no impugnaste tampoco el examen que te sometiste y el cual reprobaste, pero éste sí es el momento. Ahora sí como ya se cerró el proceso, ahora sí puedes. Si puede, según refiere el Magistrado Presidente, venir al final, ¿por qué no puede venir ahorita cuando un examen no refleja, en mi concepto, la igualdad de la que habla la respectiva convocatoria? Y que es válido y que él dijo, bueno, no estoy diciendo que haya sido él, pero es válida la situación de que, bueno, no impugno la convocatoria, vamos a ver cuál es el resultado del examen.

Pero yo insisto, ya para terminar mi conclusión. Lo hago mío, e insisto, le doy el crédito, porque el argumento originalmente no era mío, era del magistrado Octavio Ramos, sí me quedo yo con la situación que para mí es el argumento central, al margen de sus agravios, me hago cargo de todo lo que dice el Magistrado Presidente, al margen de que haya reprobado el examen, su agravio esencial es: Oye, el partido ha inobservado el 175 que

establece que se procurará para este tipo de procesos la participación indígena por esta situación geográfica donde hay grupos preponderantemente indígenas. Y yo soy indígena.

¿En qué momento el partido ha hecho algo en mi beneficio? Reviso todo el expediente y veo que efectivamente una disposición de vanguardia avanzada, hasta hermosa, si me permiten la expresión, que tiene el Partido Revolucionario Institucional. Yo hasta ahorita no encuentro el momento en el que la haya aplicado para destrabar eso.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Si el asunto ya se encuentra plenamente discutido y si no hay alguna otra intervención ni de éste ni del resto de los asuntos de los cuales se dio cuenta, le pediría al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Voto a favor del juicio ciudadano 306 de 2014 y juicio ciudadano 81 de 2015 y en contra de los juicios ciudadanos 78 y 79 de este año, 2015, anunciando que formularé un voto particular en cada uno de los casos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 306 de 2014 y 81 de 2015 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 78 y 79 de este año fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra formulado por usted, Magistrado, de lo cual anunció que realizará voto particular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 306 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del juicio ciudadano 320 de 2014, por la que declaró la nulidad de la elección extraordinaria de agente municipal de la congregación de Caravaca de la referida entidad federativa, celebrada el 23 de noviembre de 2014.

Segundo.- Se confirma la validez de la elección referida en el resolutivo anterior.

Tercero.- Se ordena al presidente municipal del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica del municipio libre del estado de la misma entidad federativa proceda a tomar la protesta de ley a los candidatos que resultaron triunfadores en la elección de 23 de noviembre de 2014 en la congregación de Caravaca.

Cuarto.- Se dejan sin efectos todas las acciones llevadas a cabo para la realización de la elección extraordinaria, motivo de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2014, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 81, se resuelve:

Único.- Es improcedente la pretensión de Roberto Aquiles Aguilar Hernández, de ser registrado como precandidato a diputado federal por el 2° Distrito Electoral Federal, con cabecera el Bochil, Chiapas, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 78 y 79, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la evaluación del examen por cuanto hace a los actores dentro de la fase previa del proceso o postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso electoral 2014-2015.

Segundo.- Se concede a los actores un plazo de 48 horas contadas a partir de que sea notificada la presente ejecutoria, a efecto de que exhiban la documentación requerida en la base XX de la convocatoria correspondiente ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Chiapas.

Tercero.- Se otorga a la referida Comisión Nacional y a su órgano auxiliar en el Estado de Chiapas, un plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación de la documentación señalada, por parte de los actores, para que dictamine si cumplen o no con los requisitos previstos en la convocatoria de referencia y, en su caso, les permitan continuar en el procedimiento de selección interna.

Cuarto.- Se vincula a la citada Comisión Nacional, para que realice las gestiones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, debiendo informar lo conducente a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario Abel Santos Rivera, dé cuenta con el asunto que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 82 de este año, promovido por Francisco Vázquez Albino y otros ciudadanos, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos, a través del cual se contravirtió la elección extraordinaria de Concejales del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Como causa de pedir, los actores señalan que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la ley adjetiva electoral de Oaxaca para resolver el juicio.

En concepto de la ponencia, el agravio suplido en su deficiencia se considera fundado, pues de las constancias de autos se advierte que la promoción del medio de impugnación en instancia local tuvo lugar el dos de enero del año en curso, en tanto que la última actuación judicial data del 14

de enero posterior, sin que se advierta de las constancias la existencia de requerimiento alguno que justificara el retardo en admisión, ni diligencia judicial diversa efectuada en el expediente y que fuese consecuente para dejarlo en estado de resolución con posterioridad al 14 de enero último.

Por tanto, a fin de lograr certeza jurídica en la resolución real del conflicto planteado ante la instancia primigenia, se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que a partir del momento en que quede legalmente notificada esta ejecutoria, se pronuncia de inmediato sobre la inadmisibilidad del juicio electoral de los sistemas normativos internos en cuestión, y hecho lo anterior, lo resuelva dentro de un plazo no mayor de 15 días.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que a partir del momento en que quede legalmente notificada esta ejecutoria, se pronuncie de inmediato sobre la admisibilidad del juicio electoral de los sistemas normativos internos 2 de 2015.

Segundo.- Hecho lo anterior, dicho Tribunal deberá emitir la resolución que en derecho proceda, en un plazo no mayor de 15 días naturales.

Tercero.- Emitida la resolución respectiva, el Tribunal responsable deberá notificarla inmediatamente al actor e informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello acontezca.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 87 de este año.

El citado juicio fue promovido por Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino, quienes se ostentan como candidatos propietario y suplente, respectivamente en la elección extraordinaria de agente municipal de la localidad de Carabaca, perteneciente al municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la señalada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 1 de 2015, que desechó de plano la demanda presentada por los actores, en contra del registro de Oscar Manuel Espinosa Pérez, para contender como candidato en la elección extraordinaria al cargo mencionado.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda en razón de que la controversia del asunto ha quedado sin materia, tal y como se explica a continuación.

En el caso concreto, los actores controvierten la resolución derivada del cumplimiento de la sentencia emitida por la autoridad responsable, en el expediente identificado como JDC320 del 2014, en la que se ordenó realizar una nueva elección extraordinaria, que también fue impugnada ante este órgano jurisdiccional, mediante el juicio ciudadano federal 306, de 2014, el cual ya fue resuelto en esta fecha en el sentido de revocar la referida sentencia y dejar sin efectos todos los actos emitidos con base en dicha resolución.

En consecuencia, dados los efectos de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio ciudadano federal 306 de 2014, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, ya que si la pretensión de los promoventes es la revocación de la sentencia dictada en el juicio local ciudadano 1-2015, dicha pretensión ha quedado sin materia, al haber permanecido sin efecto los actos emitidos en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz en el juicio ciudadano local 320 de 2014. De ahí que con base en lo expuesto, se proponga desechar el juicio ciudadano aludido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario. Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: ¿Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez?

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano número 87 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve, único se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano interpuesta por Efraín Chagala Chontal y David Chagala Aquino. El haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 16 horas con cero minutos se da por concluida la sesión. Que tengan muy buena tarde.

-- -o0o- --